

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE ALMERÍA ANTES Y DESPUÉS DE LA CONCESIÓN DEL FUERO NUEVO

VICTORIA RODRIGUEZ ORTIZ*

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de avanzar en el estudio de la administración del municipio de Almería tras su conquista por los Reyes Católicos. Esta investigación requiere conocer previamente cómo se fueron organizando los municipios del Reino de Granada a medida que se iban incorporando a la Corona de Castilla.

El régimen municipal del Reino de Granada es un tema que precisa aún ser objeto de investigación monográfica. No obstante, hay que destacar interesantes trabajos que han servido para ir paulatinamente reconstruyendo su historia. Algunos hacen referencia a la problemática municipal de la Corona de Castilla o del Reino de Granada; otros, son estudios específicos sobre un concejo granadino¹.

* Departamento de Derecho Privado, Universidad de Almería, 04120 La Cañada de San Urbano, ALMERÍA.

¹ J. M. PÉREZ PRENDES, "El derecho municipal del reino de Granada (consideraciones para la investigación)", en *Revista de Historia del Derecho*, 2 (1977-8), 371-459; B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1979; J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Granada, 1994; A. MALPICA CUELLO, "Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno municipal según el fuero nuevo", en *Cuadernos de Estudios Medievales*, 6-7 (1978-80); "Orígenes y formación del concejo de Loja (1486-1494)", en *Cuadernos de Estudios Medievales*, 4-5 (1979), 105-123; "Poblamiento y administración municipal de Almuñecar a fines

Por otra parte, junto a los trabajos que abordan el estudio de la administración municipal desde una perspectiva jurídica, también hay que mencionar aquéllos que, aunque tratan aspectos municipales desde un punto de vista más histórico que jurídico, nos ofrecen una valiosa información sobre cuestiones relativas al ámbito municipal². En concreto, en lo que se refiere al concejo de Almería, debemos mencionar a G. Pascual y Orbaneja, J. Santisteban y M. González, y, actualmente, C. Segura Graño y A. Alcocer Martínez.³

En este sentido, y partiendo de los conocimientos previos sobre el Derecho municipal del Reino de Granada, que nos han proporcionado los trabajos a los que hemos aludido, abordamos, a continuación, el estudio de la administración del municipio de Almería, tras su conquista, no sin antes hacer una breve referencia a cómo se fue organizando el Reino de Granada, desde el punto de vista municipal, conforme iba siendo reconquistado del poder musulmán.

II. LA CONQUISTA DEL REINO DE GRANADA Y LA INSTAURACIÓN DE INSTITUCIONES MUNICIPALES

Por lo general, las ciudades del reino de Granada que iban siendo reconquistadas del poder musulmán recibieron, en un primer momento, el Fuero de Sevilla o el de Córdoba (o lo que es lo mismo, el Fuero Juzgo) junto a algunas disposiciones específicas que los Reyes Católicos les otorgaron. Pero,

del siglo XV. Notas para su estudio", en *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1982, pp. 121-149; J. MORENO CASADO, *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Granada, 1968; C. ASENJO SEDANO, *El Fuero Nuevo de la ciudad de Guadix dado a esta ciudad por los Sres. Reyes Católicos, el día 20 de diciembre de 1494*, Guadix, 1974; F. CASTELLO LOSADA, "Las ordenanzas municipales de Abruena. Almería, siglo XVI", en *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 9-10 (1991) 157-178; "Ordenanzas municipales de Abla. Almería, siglo XVI", en *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 11-12, 1993, pp. 59-79.

2 M. A. LADERO QUESADA, e I. GALAN PARRA, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982,) 221-243; M. A. LADERO QUESADA, "La repoblación del Reino de Granada anterior al año 1500", en *Hispania*, 110 (1968) 489-563; J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Granada, 1977.

3 G. PASCUAL Y ORBANEJA, *Vida de San Indalecio, y Almería ilustrada en su antigüedad, origen y grandeza*. Edición facsímil de la de 1609, Almería, 1975; J. SANTISTEBAN y M. GONZÁLEZ, *Historia cronológica y biográfica de Almería*, Almería, 1927; C. SEGURA GRAÑO, *Bases socioeconómicas de la población de Almería*, Madrid, 1979; "El concejo de Almería. Organización y bienes en su fundación (siglo XV)", en *En la España Medieval*, 10, 1987, pp. 445-457; "La ciudad de Almería a finales de la Edad Media. Problemática municipal", en *Hispania*, 46 (162), 1996, pp. 41-56; A. ALCOCER MARTÍNEZ, A., *Catálogo documental del Archivo Municipal de Almería. Siglos XV-XVI*, Almería, 1986.

una vez que el proceso de afianzamiento de la conquista y de la repoblación se consolidaba, esa normativa fue sustituida por los llamados Fueros Nuevos, que, a pesar de su nombre, no tienen carácter de "fuero", sino de ordenanzas municipales, ya que se limitan, casi exclusivamente, al aspecto administrativo del régimen municipal.

No obstante, la capital del Reino ofrece ciertas peculiaridades que, como veremos, hacen diferente la evolución de su organización municipal. Los Reyes Católicos, en los demás municipios granadinos, intentaron crear un régimen uniforme partiendo de un modelo común, el texto del Fuero Nuevo, y olvidaron las peculiaridades del período islámico. Sin embargo, en el concejo de Granada estas singularidades se tuvieron presentes. En la capital se atravesará una etapa transitoria en la que se respetaron las Capitulaciones y los musulmanes llegaron a participar en la vida municipal.

La primera ciudad del Reino de Granada incorporada a dominio cristiano fue *Alhama*. Aunque la cronología de la empresa es polémica, parece ser que los conquistadores llegaron a la ciudad en la noche del miércoles 27 al jueves 28 de febrero de 1482 y el 1 de marzo la ocuparon ⁴.

Poco se sabe del funcionamiento del concejo de Alhama con anterioridad a la concesión del Fuero Nuevo, que, según Malpica Cuello, tendría lugar entre el 20 de diciembre de 1494, fecha de la concesión a varias ciudades del Reino de Granada, y el 3 de agosto de 1495, cuando se tienen las primeras noticias del Fuero alhameño⁵. Durante mucho tiempo la ciudad permanecía como una guarnición militar. La repoblación no se produjo realmente hasta 1490, pues es en ese año cuando se nombran a las personas encargadas del Repartimiento⁶.

Por otra parte, los Reyes Católicos, según Real Cédula de 2-V-1492, nombraron corregidor de Alhama, y también de Loja, al bachiller Alonso Yáñez Fajardo⁷.

En esta primera etapa los cargos municipales solían ser anuales y directamente nombrados por el monarca, y el Cabildo se componía de regidores y jurados, aparte de otros oficios más técnicos que no tenían poder de decisión en el gobierno municipal, tales como el mayordomo o el escribano. Con el Fuero Nuevo se introdujeron algunas innovaciones importantes. Así, variaron

⁴ A. BERNALDEZ, *Memorias del reinado de los Reyes Católicos, que escribía el bachiller...., Cura de los Palacios*, edición y estudio por Manuel Gómez Moreno y Juan de M. Carriazo, Madrid, 1962, cap. 57, pp. 121-123.

⁵ AGS, *Cámara de Castilla, Libros de Cédulas*, lib. 2-2º, fol. 36 r.; vid. A. MALPICA CUELLO, *Algunos op. cit.*, p. 113.

⁶ A. MALPICA CUELLO, *Algunos op. cit.*, pp. 114 y 115.

⁷ AGS, RGS, 1492-V, fol. 293, en A. MALPICA CUELLO, *Orígenes*, op. cit., p. 115, n. 75.

los miembros del Cabildo, pues desaparecieron los jurados, introduciéndose la figura del personero y de los procuradores del común; además, se incluyen dos alcaldes ordinarios y un alguacil, que debían actuar únicamente cuando no hubiese corregidor⁸.

En concreto, la composición del Cabildo, según el Fuero Nuevo, era de cuatro regidores, un personero, un mayordomo, un escribano del Cabildo, dos alcaldes ordinarios y un alguacil⁹; cuatro escribanos del número¹⁰; y dos procuradores del común¹¹.

En cuanto al funcionamiento del Cabildo, sólo tenían derecho al voto los regidores y el corregidor. No obstante, la supremacía la tenía éste último, pues podía suspender cualquier medida capitular, teniendo validez tal suspensión hasta que los Reyes la conociesen¹².

Málaga y su tierra se encontraban en manos cristianas a partir del otoño de 1487. En concreto, la capital es conquistada el 7 de septiembre de 1487. En un principio, el poder militar jugó un papel preponderante para evitar que el territorio cayese de nuevo en poder musulmán¹³. No existía, en esta primera etapa, una verdadera vida ciudadana. Al frente de la ciudad se encontraban unos órganos unipersonales, que se relacionaban estrechamente con la defensa militar de la zona y el proceso repoblador de la misma¹⁴.

El 7 de septiembre de 1487 los Reyes Católicos decidieron que se procediese al repartimiento de la ciudad, los pueblos de la costa y, probablemente, Cártama¹⁵. La repoblación de Málaga fue rápida, y se vio favorecida por el auge del comercio y la importancia de la guarnición militar.

Los monarcas nombraron a Garci Fernández Manrique alcaide y corregidor de Málaga, el cual, a su vez, nombró a varios oficiales (alcaldes y alguacil), que le ayudaron a llevar a cabo el gobierno de la ciudad¹⁶. En mayo de 1492 recibió el nombramiento de corregidor por un año el bachiller Juan

8 *Fuero de Alhama*, 4 (ed. por A. MALPICA CUELLO, *Algunos*, op. cit.).

9 *Fuero de Alhama*, 1.

10 *Fuero del Alhama*, 5.

11 *Fuero del Alhama*, 31.

12 *Fuero del Alhama*, 7 y 8.

13 J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, *La tierra*, op. cit., pp. 132-133.

14 A. MALPICA CUELLO y J. M^o. RUIZ POVEDANO, *La patrimonialización*, op. cit., p. 450.

15 *AMM, Libros de Repartimiento*, I, fols. 33 r.-v., y *AGS, RGS, 1487-IX*, fol. 43, op. cit. por A. MALPICA CUELLO y J. M^o. RUIZ POVEDANO, *La patrimonialización*, op. cit., p. 450, n. 7.

16 *AGS, RGS, 1487-X*, fols. 188 y 215; *AGS, RGS, 1487-X*, fol. 204, op. cit. por A. A. MALPICA CUELLO, y J. M^o. RUIZ POVEDANO, *La patrimonialización*, op. cit., pp. 450 y 451, n. 10 y 11; y op. cit. por M. A. LADERO QUESADA, *La repoblación*, op. cit., p. 552, n. 213.

Alonso Serrano. El cargo le fue prorrogado el año siguiente¹⁷, y así ininterrumpidamente hasta 1496. Serrano recibió de los monarcas amplias facultades que le permitieron intervenir en todos los asuntos de la vida pública. Era, al mismo tiempo, alcalde, justicia y repartidor, debiendo supervisar la actividad de las demás personas encargadas del Repartimiento. Desde mediados de 1497 se suceden en sendos períodos anuales el licenciado Zumaya, el doctor Alonso Escudero y Juan Gaitán¹⁸.

Los monarcas, en 1487, establecieron "que la dicha çibdad de Málaga sea poblada e regida e governada conforme al fuero e hordenanças que la çibdad de Sevilla tiene"¹⁹. Hubo que esperar dos años para que los Reyes Católicos otorgasen una normativa específica para el gobierno de Málaga. Las ordenanzas para la gobernación y repartimiento de Málaga se dieron en Jaén el 27 de mayo de 1489. Las mismas recogían un régimen jurídico de carácter transitorio según Real Cédula de 2-V-1492, que permitiese llevar a cabo, de la forma más eficaz posible, la repoblación de la ciudad²⁰.

Según las ordenanzas, el concejo debía estar integrado por trece regidores, ocho jurados (dos por colación), elegidos por los monarcas anualmente; y cuatro fieles, que actuarían dos cada seis meses. Con carácter vitalicio, habría seis escribanos del número y uno del concejo. Finalmente, existirían también un mayordomo, elegido al principio por el rey y después por el concejo y un obrero mayor, designado cada dos años por el concejo²¹.

Finalmente, el Fuero Nuevo, que se otorga el 20 de diciembre de 1495, sustituye a las ordenanzas de 1489²². Tras el Fuero Nuevo el poder municipal sigue en manos del corregidor y los regidores, pero éstos disminuyen considerablemente, pues de los trece regidores que figuraban en las ordenanzas, se pasa a seis.

El siguiente importante objetivo en la guerra de Granada fue *Loja*,

17 AGS, RGS, marzo, 1493-48, op. cit. por J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, *La tierra*, op. cit., p. 96, n. 49.

18 AMM, *Lib. Prov.*, I, fol. 75-79, 82 v., 102 v., 129 y *Lib. Prov.*, II, fol. 47, op. cit. por m. a. LADERO QUESADA, *La repoblación*, op. cit., p. 552, n. 215.

19 AGS, RGS, 1487-X, fol. 204, op. cit. por A. MALPICA CUELLO, y J.M^a RUIZ POVEDANO, *La patrimonialización*, op. cit., p. 451, n. 11.

20 Esta fecha es polémica, tal y como ha señalado Malpica Cuello, ya que en la misma los monarcas no se encontraban en Madrid, que es donde se expide; A. MALPICA CUELLO, *Algunos*, op. cit., p. 113; y A. RUMEU DE ARMAS, *Itinerario de los Reyes Católicos. 1474-1516*, Madrid, 1974, p. 221.

21 Vid. F. BEJARANO, "El repartimiento de Málaga. Introducción a su estudio", en *Al-Andalus*, 31 (1966) 1-46.

22 El Fuero Nuevo de Málaga se encuentra en AMM, *Col. Orig.* I, fols. 6-9, y *Lib. Prov.* I, fols. 2 r.-8 vto.

conquistada el 29 de mayo de 1489²³. Desde su conquista hasta la concesión del Fuero Nuevo el 20 de diciembre de 1494²⁴, según Malpica Cuello, pueden establecerse tres etapas: la primera abarcaría desde la conquista de la ciudad hasta las primeras disposiciones reales para su gobierno y poblamiento (1489); la segunda llegaría hasta el momento en que finaliza la Guerra de Granada (1492); y la tercera comprendería desde esas fechas hasta la concesión del Fuero Nuevo (1495)²⁵. La primera etapa podría caracterizarse por la ausencia de unas bases firmes para el gobierno de la ciudad y un predominio absoluto del aspecto militar; en la segunda, aun existiendo todavía una preeminencia de los poderes militares, se va creando una minoría dirigente, y, finalmente, en la tercera, se afianzan los poderes civiles.

Al ser Loja el acceso occidental de la Vega granadina era necesario mantener en ella, tras su conquista, un aparato militar y defensivo muy fuerte que la mantuviese a salvo. Este poder militar, como es lógico, influiría en el gobierno de la ciudad. No obstante, con la evolución de la guerra y el final de ésta, los militares irían perdiendo paulatinamente su hegemonía, pasando a integrarse, en su mayor parte, en la oligarquía ciudadana²⁶.

Los Reyes Católicos dieron una disposición para el gobierno y el poblamiento de la ciudad el 27 de mayo de 1489. En la misma se mandaba que, además de que la ciudad se poblase a Fuero de Córdoba²⁷, debía haber nueve regidores y seis jurados, dos por cada una de las tres colaciones que se ordenaba crear, con una duración anual de sus cargos. De la misma manera, los monarcas mandaban que hubiese cuatro escribanos del número, uno de los cuáles sería del Cabildo, debiendo ser designados por los repartidores y D. Álvaro de Luna, alcaide de Loja, con la posterior confirmación real. Los cargos serían vitalicios y, cuando falleciesen sus titulares, sería el Cabildo quien se encargaría de proponer a los monarcas los sustitutos. Además debía haber dos fieles ejecutores, designados por el regimiento, que actuarían cada uno durante

23 F. del PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, en *Crónica de los Reyes de Castilla*, vol. III, ed. Rosell, B.A.E., t. LXX, Madrid, 1953, p.437; A. MALPICA CUELLO, *Orígenes*, op. cit., p. 105.

24 *Ibidem*, p. 105, n. 3.

25 *Ibidem*, p. 106. El mencionado autor en este artículo se inclina por considerar el año 1494 como la fecha de concesión del Fuero de Loja. Sin embargo, como ya vimos, en un artículo posterior afirma que, a pesar de la polémica existente en torno a este tema, los Fueros de Loja y de Málaga se promulgaron en Madrid el 20 de diciembre de 1495.

26 *Ibidem*, pp. 106 y 107.

27 *AML, I LCL*, traslado de 11-V-1490, s. fol., en A. MALPICA CUELLO, *Orígenes*, op. cit., p. 111, n. 38.

seis meses. Existiría, finalmente, un mayordomo, con cargo anual, elegido también por el Cabildo²⁸.

Por otra parte, y como ya indicamos, los monarcas en 1492 nombran corregidor de Loja y de Alhama al bachiller Alonso Yáñez Fajardo²⁹.

Esta etapa, dirigida por el corregidor Fajardo, que ocupó el cargo durante dos años³⁰, terminará con la concesión del Fuero Nuevo, en 20 de diciembre de 1495. En relación a la disposición para el gobierno y el poblamiento de la ciudad el 27 de mayo de 1489, el Fuero introduce algunos cambios. Se reduce el número de regidores, de nueve se pasa a tener sólo cuatro; y se suprimen los jurados. El número de escribanos públicos sigue siendo cuatro.

El siguiente paso determinante en la guerra de Granada fue la toma de Baza³¹. La conquista de la ciudad fue para los Reyes Católicos un triunfo decisivo en la guerra pues su rendición, tras un asedio que duró casi siete meses, llevó consigo las de Almería, Guadix y todas las poblaciones que se encontraban bajo el dominio del Zagal.

Al frente de Baza dejaron los monarcas a don Enrique Enríquez, tío y mayordomo del rey. El Repartimiento comenzaría poco después. A los quince meses de la ocupación de Baza, los monarcas confirmaron, a través de Real Cédula de 27 de marzo de 1491, lo que hasta aquel momento habían efectuado las personas encargadas de repartir las tierras y bienes de la ciudad³².

Magaña Visbal hace referencia a los privilegios que recibió Baza de sus conquistadores, entre los que destaca la concesión de un Fuero por el que había de regirse. Según el autor, se le otorgó el Fuero de Sevilla, a través de Real Cédula de 31 de julio de 1493. Con arreglo a este Fuero, y a otras disposiciones complementarias que los Reyes Católicos dictaron, la ciudad contó con diez regidores, un mayordomo, tres alcaldes ordinarios, un alguacil mayor y "otros oficios". Magaña Visbal también especifica el sistema de elección de regidores, designación de jurados, etc³³.

Sin embargo, y tal como apunta Moreno Casado, no menciona el Fuero que se dio concretamente para Baza, quizás porque desconocía su existencia.

El Fuero de Sevilla se concedió con carácter provisional, hasta que se dictase uno específicamente para la ciudad. Ello explica el corto espacio de

28 *Ibidem*.

29 AGS, RGS, 1492-V, fol. 293, en A. MALPICA CUELLO, Orígenes, op. cit., p. 115, n. 75.

30 AGS, RGS, 1493-III, fol. 48, en A. MALPICA CUELLO, Orígenes, op. cit., p. 118, n. 101.

31 J. MORENO CASADO, *Fuero*, op. cit., p. 23.

32 *Ibidem*, p. 26.

33 *Ibidem*, pp. 364-366.

tiempo que transcurrió entre la concesión del Fuero de Sevilla (31 de julio de 1493) y el otorgamiento del Fuero Nuevo, el 20 de diciembre de 1494³⁴. Este último ordenó que existiesen seis regidores, un personero, un mayordomo, un escribano del concejo, tres alcaldes ordinarios y un alguacil³⁵. Por tanto, disminuyó el número de regidores, que, como sabemos, en el Fuero de Sevilla era de diez y desaparecieron los jurados.

Tras la rendición de Baza, se somete Purchena y su valle, la Sierra de Filabres y el Valle del río Almanzora. Por otra parte, mediante un acuerdo previo, el rey llegó a Almería el 22 de diciembre de 1489, siendo rendida por El Zagal³⁶.

Algunos días después de ser conquistada Almería, se sometió *Guadix*, concretamente, el 30 de diciembre de 1489, por medio de una capitulación³⁷. La misma era muy favorable para la ciudad, pues respetaba la situación civil y social de sus habitantes.

A pesar de esa situación ventajosa para los musulmanes accitanos, que las capitulaciones habían creado, un grupo de éstos se sublevaron e intentaron el asalto del castillo. Pronto fueron sometidos por el duque de Escalona y el marqués de Villena, que los expulsó de la Madina y sus arrables adyacentes a las alquerías de la Vega o al arrabal de Santa Ana. Esta sublevación fue aprovechada por los cristianos para otorgarles un estatus de vencidos de guerra, olvidándose de lo dispuesto en las capitulaciones³⁸.

El rey Fernando se traslada a Guadix a primeros de septiembre de 1490 y ratifica lo acordado por el marqués de Villena, de manera que todas las propiedades musulmanas y judías fueron confiscadas, se ocuparon las mezquitas y se expulsó a los musulmanes de la ciudad. En estas fechas, estando el monarca en la ciudad con su secretario Hernando de Zafra, se redacta un plan de repoblación y de reparto de las propiedades confiscadas. Se otorgaron también ciertos privilegios económicos, pero nada se decía acerca de cómo había de organizarse el municipio. No obstante, se alude a esta cuestión señalándose que la ciudad se gobernará por un Fuero³⁹.

34 J. MORENO CASADO, *Fuero*, op. cit., p. 33.

35 *Fuero de Baza*, 1 (ed. por J. MORENO CASADO, *Fuero*, op. cit.).

36 M. A. LADERO QUESADA, *Castilla*, op. cit., p. 61

37 CODOIN, T/II, pp. 475-479 (*AGS, RGS*, febrero, 1490), op. cit. por C. ASENJO SEDANO, *El Fuero*, op. cit., p. 4, n. 6.

38 *Ibidem*, p. 4.

39 *AM de Guadix*, leg. 5, fol. 28, Dº A., op. cit. por C. ASENJO SEDANO, *El Fuero*, op. cit., p. 5, n. 7.

Este Fuero Viejo de Guadix, que Malpica Cuello identifica con el de Sevilla⁴⁰, se recibió bastante antes que el Fuero Viejo de Baza de 1493, aunque se desconoce su fecha exacta. El monarca lo envió al Adelantado de Cazorla, alcaide de la ciudad, el cual lo aplicó en su propio beneficio. Por ciertas referencias sueltas se deduce que el Fuero acordaba que existiesen trece regidores. No obstante, parece ser que los conflictos de la ciudad se resolvieron conforme al plan trazado por el rey en septiembre de 1490 más que de acuerdo con el texto del Fuero⁴¹.

El Fuero Nuevo de 20 de diciembre de 1494 reducía a seis los trece regidores reconocidos en el Fuero Viejo; además, establecía un personero, un mayordomo, un escribano del concejo, tres alcaldes ordinarios y un alguacil⁴².

El triunfo cristiano se completó con la entrega de los lugares del Cenete y de la costa granadina: *Almuñécar*, *Salobreña* y, probablemente, *Castell de Ferro*⁴³.

Mahomad ben Alhaje firmó una capitulación con el rey Fernando en Almería⁴⁴, en la que, a cambio de la entrega de la ciudad de Almuñécar y su fortaleza, el monarca se comprometía a respetar las vidas y bienes de los moros.

Sin embargo, al poco tiempo, los mudéjares, junto a los de otras ciudades recientemente conquistadas, se sublevaron en favor de Boabdil. Este no consiguió abrirse paso hasta la costa, que era su objetivo. Como consecuencia de la sublevación, los mudéjares de Baza, Guadix, Almería y Almuñécar fueron expulsados de las fortalezas; los de Salobreña, además, tuvieron que entregar rehenes. De esta manera las capitulaciones favorables a los musulmanes se convirtieron en papel mojado⁴⁵.

Los monarcas nombraron repartidor de Almuñécar en virtud de Real Provisión de 21 de diciembre de 1498⁴⁶. La ocupación de la tierra fue difícil. Los peligros de los ataques piráticos, la agricultura que no podía satisfacer las necesidades de los pobladores, sobre todo en lo que se refiere a los cereales, y la existencia de un importante número de mudéjares, instalados en ella, hicieron de la repoblación un proceso lento y complicado.

40 A. MALPICA CUELLO, *Poblamiento*, op. cit., p. 125.

41 C. ASENJO SEDANO, *El Fuero*, op. cit., p. 5.

42 *Fuero de Guadix*, 1 (ed. por C. ASENJO SEDANO, *El Fuero*, op. cit.).

43 M. A. LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Valladolid, 1967, pp.60-61.

44 Vid. GARRIDO ATIENZA, M., *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, 1910, pp. 190-191.

45 A. MALPICA CUELLO, *Poblamiento*, op. cit., p. 122.

46 AGS, RGS, 1498-XII, fol. 165, op. cit. por A. MALPICA CUELLO, *Poblamiento*, op. cit., p. 122.

En un primer momento, el poder militar fue preponderante. Ello venía justificado por la condición de lugar costero de Almuñécar, que suponía el constante peligro mudéjar y norteafricano. Así pues, en los primeros años, el gobierno de la ciudad estuvo centralizado en la figura del alcaide, que, probablemente intervendría en el reparto de las tierras.

Tras el fin de la guerra de Granada, los Reyes Católicos nombraron un corregidor, el licenciado Romero, que era también corregidor de Vélez-Málaga⁴⁷. Este puso en marcha el Cabildo de Almuñécar, evitando la concentración de poder en manos del alcaide. Hasta el año 1495 ambas ciudades se hallarían integradas en el mismo corregimiento.

El 30 de enero de 1493 se dictaron las primeras disposiciones relativas al gobierno de Almuñécar⁴⁸. En las mismas se otorga una mínima organización al concejo y se le concede el Fuero de Sevilla, como ya había ocurrido en los casos de Baza, Guadix, Vélez-Málaga, Ronda y Málaga. De la misma manera, se nombran tres regidores; dos jurados; un fiel; un mayordomo; y un escribano del concejo.

Se abre a partir de 1493 una nueva etapa en la vida municipal de Almuñécar, que tiene como figura preponderante al corregidor, que ejercía su poder a través de su lugarteniente. El escaso número de regidores permitía un mayor intervencionismo del oficial real.

Los oficiales eran nombrados por los monarcas anualmente⁴⁹. No existía participación de los vecinos, ni siquiera en la elección de los jurados.

Antes de que acabase el año 1493, los Reyes Católicos renovaron los cargos, nombrando tres regidores, dos jurados, un fiel, un mayordomo, y un procurador⁵⁰. Se introduce, por tanto, la figura del procurador, que, en opinión de Malpica Cuello, podría ser un precedente del personero.

Una nueva etapa, en lo que a la evolución del régimen municipal de Almuñécar se refiere, se inicia con la concesión del Fuero Nuevo, concedido por los monarcas el 21 de diciembre de 1498, es decir, cuatro años más tarde que la mayoría de los otros conocidos. Ello prueba el retraso de este concejo en comparación con los demás, debiendo ser una de las causas principales el lento proceso repoblador que tuvo lugar en Almuñécar.

47 El nombramiento del corregidor Romero lo expiden los Reyes Católicos en 1492 (AGS, 1492-s. m., fol. 166, op. cit. por A. MALPICA CUELLO, Poblamiento, op. cit., p. 125).

48 AGS, RGS, 1493-I, fol. 58, op. cit. por A. MALPICA CUELLO, Poblamiento, op. cit., p. 125.

49 Zaragoza, 16-XII-1493, en AGS, RGS, 1493-XII, fol. 45, op. cit. por A. MALPICA CUELLO, Poblamiento, op. cit., p. 126.

50 AGS, RGS, 1493-XII, fol. 45, op. cit. por A. MALPICA CUELLO, Poblamiento, op. cit., p. 126.

El Fuero Nuevo introducirá novedades en la composición del Cabildo. En concreto, integrarían el mismo: cuatro regidores, un personero, un mayordomo, un escribano, dos alcaldes ordinarios y un alguacil, junto a los dos procuradores del común y otros oficiales menores. Aparecían por tanto dos cargos nuevos, el de personero y el de los procuradores del común. Por otra parte, aumentaba el número de regidores, concretamente en uno más, al contrario de lo que ocurrió en los otros concejos, en los que, normalmente, se tendió a disminuir el número.

La antigua designación regia, en lo que se refiere al nombramiento de los cargos, fue sustituida por un sistema mixto de insaculación y posterior confirmación real. De otro lado, la duración de los oficios, que era anual en 1493, ahora era de dos años⁵¹.

Como hemos visto, los monarcas intervinieron muy activamente en la vida municipal de Almuñécar, pues aparte de regular la composición de los órganos de gobierno concejil, llevaron a cabo los nombramientos de los diferentes oficios. El Fuero Nuevo, concedido en 1498, cambió, en cierta manera, esta situación, otorgándole mayor autonomía a la ciudad.

El final de la guerra se produjo con la toma de *Granada* en 1492. La organización municipal conferida a la ciudad difería de la que los Reyes Católicos habían establecido en otros municipios de su Reino. Ello fue debido a la circunstancia de que conforme se iba avanzando en la guerra se fue tratando progresivamente mejor a los vencidos. De manera que el estatuto jurídico de los mudéjares tras la conquista y la forma de asentamiento de los pobladores cristianos eran muy diferentes a los de las demás ciudades del Reino. Y, por tanto, las instituciones municipales que se crearon en la ciudad de Granada también fueron distintas⁵².

En concreto, la ciudad de Granada atravesó una fase de transición, entre los años de 1492 y 1500, en la que regían las Capitulaciones y en la que se respetó la existencia de dos comunidades: la mudéjar y la cristiana. De hecho, en 1492, la comunidad mudéjar pidió a los Reyes Católicos que aprobasen una Minuta, en la que se disponía que para el gobierno de Granada se crearía un Ayuntamiento integrado por un justicia y veintidós musulmanes, que integrarían el regimiento. Junto a éstos, se crearían una serie de oficiales no capitulares y cargos que supervisarán la actividad laboral y mercantil de la ciudad (alamines y alarifes)⁵³. No hay constancia clara de que los monarcas

51 A. MALPICA CUELLO, *Poblamiento*, op. cit., p. 129.

52 J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización*, op. cit., p. 15.

aprobasen esta Minuta. No obstante, a través de una Real Provisión de 25 de mayo de 1492 se nombraron a los alamines y los alarifes que en aquélla se proponían⁵⁴.

En el 1495 se puede constatar que los mudéjares habían dejado de asistir al Cabildo, estando éste integrado por el corregidor y cuatro regidores cristianos. No obstante, con anterioridad a esa fecha sabemos que la asistencia de los mudéjares había sido incluso numerosa. De hecho, en diciembre de 1492 Hernando de Zafra le comunica a los Reyes Católicos que un capítulo se había leído "á los moros en el Cabildo donde había muchos"⁵⁵.

En esta época, el gobierno de la ciudad estaba en manos de una suerte de triunvirato (formado por el arzobispo de Granada, Fray Hernando de Talavera; el capitán general, don Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, y el secretario, Hernando de Zafra) y del corregidor, el licenciado Andrés Calderón, que ejerció el cargo hasta 1500⁵⁶.

Así pues, en esta primera etapa, el gobierno concejil estaba a cargo de estas personas, de probada fidelidad a la Corona, en perjuicio del propio Ayuntamiento, que veía debilitada su actuación por la constante supervisión que este grupo ejercía.

En el año 1500 se abre un nuevo periodo en la organización institucional de la ciudad. A través de la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 se otorga una nueva organización al municipio⁵⁷. El gobierno municipal debía recaer en el Cabildo, al que asistirían el corregidor, veinticuatro regidores y veinte jurados, que debían estar presentes en las reuniones del Cabildo, aunque sin voto. Su asistencia tenía un carácter meramente consultivo: debían

53 "Minuta de lo tocante al asiento que se dió a la ciudad de Granada por lo Reyes Católicos acerca de su gobierno", en *CODOIN*, VIII, pp. 463-82; vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización*, op. cit., p. 15, nn. 1 y 2.

54 *AMG, Lib. Rs. Cs. y Prs.*, I, fol. 52; vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización*, op. cit., p. 16, n. 5.

55 Minuta de carta de Fernando de Zafra a los Reyes Católicos, sin fecha, aunque, al parecer, es de 9 de diciembre de 1492, en *CODOIN*, XI, p. 504; vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización*, op. cit., p. 20, n. 16.

56 F. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Antigüedades y excelencias de Granada*, 1ª ed. Madrid, 1608 (ed. facsímil, Granada, 1981), lib. III, cap. III, fol. 77 r.; vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización*, op. cit., p. 17, n. 7.

57 La mencionada Real Provisión se encuentra recogida en *AMG, Lib. de Rs. Cs. y Prs.*, I, fols. 213-214, impresa en *Ordenanzas que los Muy Ilustres y Muy Magníficos Señores de Granada mandaron guardar para la buena gobernación de su República, impressas año 1552. Que han buuelto a imprimir por mandato de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de esta Ciudad de Granada, año de 1670. Añadiendo otras que no estavan impressas*, Granada, 1672, fols. 1-5, y editadas por J. M. PÉREZ-PRENDES, *El Derecho*, op. cit., pp. 445-454.

contradecir los acuerdos adoptados por el regimiento siempre que considerasen que iban en contra de los intereses de la ciudad. También se les reconocía la facultad de dirigirse al monarca para informarle de las irregularidades registradas en el gobierno y administración del municipio⁵⁸.

En el supuesto de quedar vacante el corregimiento accederían al Ayuntamiento dos alcaldes ordinarios. De esta manera se acababa con las amplias facultades que los miembros del triunvirato habían ejercido en relación al gobierno concejil. Por otra parte, se cesaba a Andrés Calderón, que había sido corregidor desde 1492.

Por tanto, como ha podido comprobarse, la organización municipal de la ciudad granadina es diferente a la del resto de las ciudades del Reino de Granada. En éstas, los monarcas crearon un régimen jurídico basado en un modelo común, el texto de una ordenanza municipal o Fuero Nuevo, y olvidaron las singularidades de la etapa islámica, imponiendo el sistema castellano.

Los diferentes concejos del Reino de Granada generalmente fueron incorporados a la Corona por medio de capitulación. No ocurrió así en aquellas plazas tomadas por sorpresa o al asalto, como por ejemplo Alhama; en algunas localidades poco importantes en las que existían circunstancias especiales; o en una gran ciudad como era Málaga. En estos lugares la rendición tuvo lugar sin condiciones, lo que llevaba consigo cautividad, pérdida de bienes e, incluso, en algunas ocasiones imposición de castigos⁵⁹.

Las capitulaciones suponían el respeto de la comunidad musulmana, que, en principio, sólo debía quedar sometida a un nuevo poder, el cristiano. Aunque, dependiendo del tipo de capitulación, el trato a los vencidos podía ser más o menos benigno. Sin embargo, las sublevaciones que se producen en Baza, Guadix, Almería, Almuñécar y Salobreña, hacen que los Reyes Católicos olviden lo prometido.

Así pues, del trato favorable al pueblo vencido se pasa a una situación nueva, de dominio cristiano, en la que el poder militar ocupa una posición preponderante para asegurar el territorio conquistado en manos cristianas. Los mudéjares son expulsados y comienza la repoblación cristiana de la zona por medio del sistema del Repartimiento.

La repoblación de las distintas plazas reconquistadas supone igualmente dotar a éstas de una mínima organización para que fuese posible la vida

58 Vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización*, op. cit., pp. 185 y 186.

59 M. A. LADERO QUESADA, *Castilla*, op. cit., p. 72.

municipal. Los Reyes Católicos, dan para ello algunas disposiciones, en las que, en ocasiones, otorgan, con carácter transitorio, el Fuero de Sevilla o el de Córdoba.

Tras esa etapa, en la que destacan órganos unipersonales ocupados por personas de plena confianza de los monarcas, éstos conceden el Fuero Nuevo, que, como ya hemos indicado, salvo pequeños detalles, es el mismo para todos estos concejos. Salvo en el caso de Almuñécar, en donde se aumenta en uno más el número de regidores que reconocía la disposición real de 1493 (de 3 se pasa a 4), la concesión del Fuero Nuevo supone la disminución del número de éstos, la desaparición de los jurados y la introducción de la figura del personero.

A partir de ese momento la independencia del Cabildo respecto del poder real, en principio, aumenta. No obstante, la figura del corregidor seguirá ejerciendo un fuerte control de todas las actuaciones de la vida concejil.

En la capital, como hemos comprobado, se atraviesa una etapa transitoria en las que las peculiaridades del periodo anterior se tienen en cuenta, las Capitulaciones son respetadas, y los musulmanes llegan a participar en la vida municipal. Además, en ningún momento desaparece la figura del jurado, pues ya vimos cómo la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, que otorga una nueva organización al municipio, mantiene a estos oficiales como miembros integrantes del Cabildo.

III. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE ALMERÍA ANTES DEL FUERO NUEVO

Como ya hemos señalado, Almería fue conquistada a finales de 1489 por medio de Capitulación. En la misma se respetaba la permanencia de los musulmanes en la ciudad⁶⁰. Sin embargo, la participación de mudéjares almerienses en la revuelta de 1490 fue la excusa que los Reyes Católicos utilizaron para desalojarlos de allí, olvidando lo establecido en las Capitulaciones.

A partir de entonces comenzó la repoblación de Almería, utilizándose el sistema de Repartimiento. El 25 de marzo de 1491, los monarcas nombraron a Diego de Vargas repartidor de la ciudad⁶¹.

Según Pascual y Orbaneja, en los primeros años de la vida municipal

60 La capitulación en C. SEGURA GRAIÑO, *Bases*, op. cit., pp. 103-106.

61 *LRA*, fol. 7 (ed. por C. Segura Graíño, Madrid, 1982).

almeriense, concretamente desde 1491 a 1493, el Cabildo, al no haber aún casa del concejo, se reunió en la Alcazaba, bajo la protección del alcaide, que en aquellos años era mosén Fernando de Cárdenas⁶².

Es probable que al instituirse el concejo los monarcas nombrasen también un corregidor que velase por el buen funcionamiento de la incipiente vida municipal almeriense. En mayo de 1492 se pide al corregidor que asista a Catalina de Almería, una morisca de la ciudad, para rescatar a su hija, que había sido robada por unos parientes cuando la madre se convirtió a la religión cristiana⁶³. Por tanto, ya en esas fechas puede constatarse la existencia de un corregidor.

Tenemos constancia del nombramiento como corregidor de Diego López de Trujillo en junio de 1492⁶⁴. En principio, desempeñaría sus funciones durante un año. En 1493 se prorrogó el cargo a todos los corregidores del Reino de Granada⁶⁵ y, por tanto, también al de Almería. Un año más tarde, el licenciado de Tórtolas le sometió a juicio de residencia⁶⁶. Debíó superarlo satisfactoriamente pues se le prorrogó nuevamente el cargo por un año⁶⁷.

Una Real Cédula de 10 de agosto de 1493, a la que alude Pascual y Orbaneja, nos permite conocer cuál fue el Ayuntamiento de Almería que debía comenzar sus actuaciones el día 1 de enero de 1494 y finalizarlas dos años después. Estaba integrado por ocho regidores y cuatro jurados: el comendador Pedro de Calatayud, Lope de Vera, Gastón de la Torre, Diego de Oropesa, Martín Alonso de la Cerda, Pedro Pascual, Lorenzo de Godoy y Alonso Tadafa (regidores); Fernando de Medina, Juan de Homicedo, Martín Valero y Ginés de Espín (jurados)⁶⁸.

Salvo Alonso de Tadafa y Martín Valero, todos ellos aparecen en el Libro del Repartimiento. El asiento de Martín Valero se encontraba en uno de los folios perdidos del manuscrito, según afirma Cristina Segura. Alonso de Tadafa no era el nombre real de este regidor, sino Alfonso de Alcántara. Se trata de un

62 G. PASCUAL Y ORBANEJA, *Vida*, op. cit, 1, p. 117.

63 AGS, RGS, IX, 1701, fol. 492 r.; *vid.* C. SEGURA GRAIÑO, *El Concejo*, op. cit., p. 451; y *La ciudad* op. cit., p. 47.

64 AGS, RGS, IX, 2338, fol. 40 r.; *vid.* C. SEGURA GRAIÑO, *El Concejo*, op. cit., p. 451; y *La ciudad* op. cit., p. 47.

65 AGS, RGS, X, 819, fol. 48 r.; *vid.* C. SEGURA GRAIÑO, *El Concejo*, op. cit., p. 451; y *La ciudad* op. cit., p. 47.

66 AGS, RGS, XI, 2408, fol. 90 r.; *vid.* C. SEGURA GRAIÑO, *El Concejo*, op. cit., p. 451; y *La ciudad* op. cit., p. 47.

67 AGS, RGS, XII, 58, fol. 33 r.; *vid.* C. SEGURA GRAIÑO, *El Concejo*, op. cit., p. 451; y *La ciudad* op. cit., p. 47.

68 G. PASCUAL Y ORBANEJA, *Vida*, op. cit, 1, p. 118.

error de Pascual y Orbaneja, tal como puede comprobarse al leer el original de la Real Cédula, que se encuentra en el Archivo General de Simancas⁶⁹. Este nombre sí aparece en el Libro del Repartimiento⁷⁰.

Todos estos oficiales pertenecían a la oligarquía ciudadana. Concretamente, eran escuderos hidalgos, el grupo de mayor categoría social que existía entonces⁷¹.

Por otra parte, en base a dos documentos de la misma fecha que el anterior, es decir, del 10 de agosto de 1493, sabemos que Cristóbal de Viedma fue nombrado, con carácter vitalicio, escribano y notario público del número y se autorizó al concejo de Almería para proveer los oficios de mayordomo y procurador⁷².

En Almería hubo cuatro escribanías públicas, un escribano por colación, cuyo nombramiento correspondía al concejo, por concesión regia⁷³.

El primer escribano del concejo, en 1493, fue Lope de Araoz, que, además, era secretario del comendador mayor de León don Gutierre de Cárdenas, a quien se le había encargado vigilar el cumplimiento eficaz del Repartimiento⁷⁴. No obstante, al año siguiente, fue sustituido como escribano del concejo por Cristóbal de Viedma⁷⁵.

Como conclusión, podemos decir que durante los primeros años de la vida municipal almeriense, antes de la concesión del Fuero Nuevo, los Reyes Católicos implantaron el sistema del regimiento, tradicional en los concejos castellanos. Los regidores pertenecían al grupo social más privilegiado entre los pobladores de la ciudad, en concreto, al de los escuderos hidalgos. Pero muy tempranamente la Corona se preocupó por tener un representante de sus intereses que fiscalizase todas las actuaciones del Cabildo. De ahí que, desde que empezó a funcionar éste, existiese ya en Almería un corregidor, de plena confianza de los monarcas, como prueba el hecho de las repetidas prórogas en el cargo.

69 *AGS, RGS*, 2348, fol. 32 r.; *vid. C. SEGURA GRAIÑO*, *El Concejo*, op. cit., p. 448.

70 *C. SEGURA GRAIÑO*, *Bases*, op. cit., p. 140.

71 *Ibidem*, pp. 143-144.

72 *AGS, RGS*, X, 2134, f. 13 y 294.

73 *C. SEGURA GRAIÑO*, *La ciudad*, op. cit., p. 44.

74 *LRA*, fols. 26-27.

75 *AGS, RGS*, XI, 3352, fol. 37 r.; *vid. C. SEGURA GRAIÑO*, *El Concejo*, op. cit., p. 450.

LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE ALMERÍA TRAS EL FUERO NUEVO

El Fuero Nuevo de Almería no se conserva pero gracias a Pascual y Orbaneja sabemos que fue expedido en Madrid, el 14 de febrero de 1495⁷⁶. Además, varios documentos de la época, conservados en el Archivo Municipal de Almería, hacen referencia a la existencia del Fuero. Por ejemplo, una Real Carta de los Reyes Católicos de 28 de enero de 1500, en la que se aclara que los oficios de aquel año habían sido elegidos "conforme a la ley del Fuero Nuevo, que a esta dicha çibdad mandamos dar para la gobernación y orden del Regimiento della" (sic)⁷⁷. Asimismo, una Real Provisión de 5 de octubre de 1504 alude al Fuero Nuevo al señalar que por el "fuero desa çibdad, mandamos que ovyese enella un procurador syndico e dos procuradores dela comunidad"⁷⁸. En otra Real Provisión de 25 de enero de 1507 la reina Doña Juana confirma los oficios elegidos "el día de Todos los Santos pasado, dentro en la iglesia mayor de la dicha çibdad conforme al fuero que le fue dado por el rey mi señor padre y por la reina mi señora madre, que santa memoria aya..."⁷⁹. Finalmente, en una Real Provisión de 11 de enero de 1525, Carlos I indica que el concejo de Almería le ha expresado "que por los Católicos Reyes, nuestros sennores padres e abuelos que santa gloria ayan, fue concedido a esa dicha çibdad un fuero..."⁸⁰.

Los fragmentos que del Fuero Nuevo recoge Orbaneja ponen de manifiesto que su texto, salvo escasas diferencias, sería el mismo que el de los fueros que los Reyes Católicos concedieron a las demás ciudades del Reino de Granada. En concreto, podemos mencionar los de Baza, Guadix, Vera, Ronda (todos ellos del 20 de diciembre de 1494), Vélez-Málaga (7 de junio de 1495)⁸¹, Loja, Málaga (ambos del 20 de diciembre de 1495)⁸² y Almuñécar (21 de diciembre de 1498). No obstante, como señala Malpica Cuello, hay dos diferencias fundamentales entre todos los fueros: la primera sería las distintas

76 G. PASCUAL Y ORBANEJA, *Vida*, op. cit., p. 115. TAPIA GARRIDO, *Historia General de Almería y su provincia. Tomo VII. Almería mudéjar (1489-1522)*, Almería, 1989, pp. 96 y 97).

77 AMA, enmarcada en el Salón de Actos.

78 AMA, leg. 906, p. 22. Vid. A. ALCOCER MARTÍNEZ, A., *Catálogo*, op. cit., p. 113.

79 AMA, leg. 906, p. 33.

80 AMA, leg. 906, p. 93. Vid. ALCOCER MARTÍNEZ, A., *Catálogo* op. cit., pp. 145 y 146.

81 También Gran Canaria recibió este mismo Fuero en la misma fecha.

82 Fecha esta problemática ya que los Fueros se expidieron en Madrid por los Reyes Católicos y en ese momento los monarcas no se encontraban en la ciudad (Vid. A. MALPICA CUELLO, *Algunos*, op. cit., p. 113, n. 11; A. RUMEU DE ARMAS, *Itinerario de los reyes Católicos. 1474-1516*, Madrid, 1974, p. 221).

fechas en las que se conceden, que van desde el 20 de diciembre de 1494 hasta el 21 de diciembre de 1498; y la segunda, el diferente número de oficiales de cada concejo⁸³.

Concretamente, el Ayuntamiento de Almería, según el Fuero Nuevo debía contar con: seis regidores, un personero, un mayordomo, un escribano, alcaldes ordinarios (no se especifica el número) y un alguacil⁸⁴. Como podemos comprobar el número de regidores queda reducido a seis⁸⁵. Ello, probablemente, se debió al hecho de que Almería era una ciudad pobre y resultaba bastante costoso mantener un número elevado de regidores. Además, de esta manera, se estaba igualando la nómina de estos oficiales a la de otros concejos del Reino de Granada.

Por otra parte, se suprimen los jurados, que, como vimos, eran cuatro. En lugar de éstos apareció la figura del personero, que desarrollaba una labor similar.

También se aclaraba cómo y cuándo debían ser elegidos los oficiales concejiles: "salvo que el primero año sean puestos los dichos Oficiales, á lo menos los seis electores, de que ende yuso se haze mención, por quien Nos mandaremos". Por tanto, el primer año, los Reyes Católicos se reservaron el nombramiento de los electores.

Estos oficiales eran elegidos en la iglesia mayor, el día de Todos los Santos. El sistema de elección suponía la participación de tres de los seis regidores anteriores, que tenían que designar a seis electores, los cuales debían dar un nombre para cada cargo que hubiera de proveerse. Con estos nombres se realizaba un sorteo del que salían las personas que habían de ser propuestas⁸⁶, ya que, en última instancia, el nombramiento dependía de la confirmación del

83 A. MALPICA CUELLO, *Algunos*, op. cit., p. 112.

84 "...Primeramente ordenamos y mandamos, que en la dicha Ciudad aya seis Regidores, e un Personero, é un Mayordomo, é un Escrivano de Concejo, y Alcaldes ordinarios, é un Alguacil..." en G. PASCUAL Y ORBANEJA, *Vida*, op. cit, 1, p. 115; J. SANTISTEBAN y M. GONZÁLEZ, *Historia*, op. cit., p. 150.

85 Como vimos, la Real Cédula de 10 de agosto de 1493, mencionada por Pascual y Orbaneja, señalaba que en el Ayuntamiento de Almería debía haber ocho regidores.

86 Concretamente, en el Fuero se señala que "de aqui adelante, en cada un año, para siempre jamás, en el día de todos Santos, de mañana, à la hora de Missa mayor, se junten luego en la Iglesia mayor de esta dicha Ciudad la justicia, é los seis Regidores, è el Procurador, é el Escrivano de el Consejo, que oviere sido, è los Alcaldes al año passado, para que delante de todos los que ende estuvieren, los seis Regidores echen suertes, entre los quales tres de ellos, ha lugar los seis electores de suso contenidos de los tres, à quien cupiere la suerte, queden por electores, e hagan luego juramento sobre el Cuerpo de Dios nuestro Señor, en el Altar mayor de la dicha Iglesia, que obrarán bien, é fielmente, sin parcialidad alguna à todo su entender..." (*ibidem*, 1, p. 116).

monarca. Los cargos se ejercerían durante dos años a contar desde el 1 de enero siguiente. La proclamación se hacía solemnemente también en la iglesia, debiendo los elegidos jurar los cargos⁸⁷.

De todo este procedimiento debía quedar constancia en el Libro de Ordenanzas, que en la época de Pascual y Orbaneja se encontraba en el Archivo Municipal. No obstante, el primer libro capitular conservado es de 1520, faltando, por consiguiente, más de veinte años⁸⁸.

Si tomamos como referencia el Fuero Nuevo de Baza observamos que los fragmentos conservados del de Almería se corresponden con el exordio y los dos primeros capítulos del texto, aunque el segundo de los mismos no está completo⁸⁹. Faltan, por tanto, los treinta y un capítulos restantes, que integran el Fuero de Baza, y un capítulo más si lo comparamos con otros fueros granadinos, pues el bastetano sólo contiene 33 capítulos, en lugar de 34, ya que no incluye el 21, que se refiere a la obligación del escribano de asentar en un libro los autos concejiles y los relativos a las rentas de los bienes de propios⁹⁰.

Para comprender cuál era la organización municipal de Almería a partir del Fuero Nuevo es necesario analizar, aunque sea brevemente, el contenido de los capítulos no conservados, acudiendo para ello al Fuero de Baza, pues, como hemos señalado, poco relevantes serían las variaciones existentes entre ambos textos.

El Fuero de Baza, al igual que el de Almería, establecía que el Ayuntamiento debía contar con: seis regidores, un personero, un mayordomo, un escribano y un alguacil. También incluía a los alcaldes ordinarios, pero, a diferencia del Fuero almeriense, especificaba el número que debía tener el concejo, que, en concreto, era tres. Además, hacía referencia a otros oficios y al número de oficiales que debían de ocuparlos: seis escribanos públicos⁹¹, dos

87 "Esto fecho, el Escrivano de el Consejo faga luego una nomina de los dichos oficios elegidos, firmada de la justicia, è Regidores, la qual nos sea luego embiada, para que si nos pluguiesse, la mandÈmos confirmar, è si pluguere demandar algunas personas, lo mandaremos hazer: è despues que vos embiaremos la confirmacion de los Oficiales, el primero dia de Enero, juntos en la dicha Iglesia, sea leida la dicha nomina, que vos embiaremos confirmada, delante de todos: è los nombrados por ella fagan luego todos el juramento, que en tal caso se acostumbra de hazer..." (*ibidem*, 1, p. 116).

88 G. PASCUAL Y ORBANEJA, *Vida*, op. cit., 1, p. 116.

89 Relativos, como ya se ha visto, a los oficios concejiles y al sistema de elección de los mismos.

90 Según Malpica Cuello, puede tratarse simplemente de un error de edición (A. MALPICA CUELLO, *Algunos*, op. cit., p. 112, n. 9).

91 *Fuero de Baza*, 5.

92 *Fuero de Baza*, 7 y 30.

93 *Fuero de Baza*, 8.

94 *Fuero de Baza*, 27.

procuradores del común⁹², un letrado del cabildo⁹³, dos diputados⁹⁴, dos alarifes⁹⁵, un portero⁹⁶, un carcelero⁹⁷, un verdugo⁹⁸ y dos pregoneros⁹⁹. Se alude también al corregidor¹⁰⁰, representante del poder central en el municipio, pero sólo incidentalmente. En concreto, al mencionar el carácter supletorio que tenían los alcaldes ordinarios y el alguacil, que ejercían sus oficios en el caso de vacancia del corregimiento; cuando se alude a su participación en la adopción de acuerdos en el Cabildo; al hacerle depositario de una de las llaves del "arca de privilegios e sentencias e escrituras"; y, finalmente, cuando se le encarga que haga ordenanzas para los lugares y villas sujetos a la jurisdicción de la ciudad que recibe el fuero¹⁰¹.

El Cabildo tenía que reunirse tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes), debiendo asistir los regidores, la justicia -el corregidor-, el personero, el escribano del concejo y los procuradores del común y, en caso de que fuesen llamados, también el mayordomo y el letrado de la ciudad. No obstante, sólo podían votar los regidores y la justicia, adoptándose los acuerdos por mayoría. Dichos acuerdos podrían quedar en suspenso, si el corregidor consideraba que los mismos lesionaban los intereses de la monarquía o de la ciudad, hasta que el poder real resolviese lo que considerase oportuno¹⁰².

En el capítulo tercero se hace referencia al oficio de escribano del Concejo. La Monarquía se reservó la provisión de este oficio, encargado de dar fe de las actuaciones del Cabildo, dependiendo también la duración del cargo de la voluntad regia¹⁰³. Ya vimos cómo Cristóbal de Viedma sustituyó en 1494 a Lope de Araoz en este cargo.

Los alcaldes ordinarios debían desempeñar funciones jurisdiccionales, tanto en el ámbito civil como en el criminal. Pero, como ya hemos indicado, sólo ejercían sus cargos durante el período en el que no hubiese corregidor, es decir, el comprendido entre el cese de un corregidor y la designación del que le sucedía¹⁰⁴.

Nada se dice de ciertos oficiales subordinados al corregidor, los alcaldes y

95 *Fuero de Baza*, 28.

96 *Fuero de Baza*, 12.

97 *Ibidem*.

98 *Ibidem*.

99 *Ibidem*.

100 B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, op. cit.; J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización*, op. cit., pp. 25-62.

101 *Fuero de Baza*, 4, 7, 8, 18 y 33.

102 *Fuero de Baza*, 7 y 8.

103 *Fuero de Baza*, 3.

104 *Fuero de Baza*, 4.

los alguaciles mayores; que aquel mismo designaba para que le ayudasen en el ejercicio de las actividades propias de su cargo. Concretamente, el alcalde le auxiliaba con carácter ordinario en las funciones judiciales, y circunstancialmente, como lugarteniente, le sustituía en el resto de sus competencias. Podemos citar como ejemplo una Real Provisión de 18 de febrero de 1501 en la que los Reyes Católicos se dirigen al corregidor de Almería y a su lugarteniente para que solventasen un problema en torno a las rentas del almojarifazgo¹⁰⁵. Por su parte, el alguacil mayor debía ayudarle en la administración de justicia.

Además del escribano del Cabildo, de nombramiento regio, la ciudad debía elegir entre sus vecinos una serie de escribanos públicos, que autorizasen todas las escrituras, contratos, testamentos, obligaciones y actos judiciales o extrajudiciales¹⁰⁶. Había cuatro escribanos públicos, tantos como colaciones. En 1495 se nombraron a Miguel Ruiz de Quevedo, Diego de Santander y Alfonso González de Buitrago. El cuarto escribano era Cristóbal de Viedma, que ejercía el cargo desde 1493¹⁰⁷.

En el año 1496 debió elegirse un nuevo Ayuntamiento, puesto que los cargos eran bianuales, pero no tenemos noticias de su composición. Si tenemos datos de los vecinos que integraron el concejo en 1498, a través de un documento fechado el 20 de enero de ese año. Como regidores estaban: Hernando de Trujillo, Pedro de Morales, Alonso de Arévalo, Rodrigo de Madrid, Juan d'Avalos, Rodrigo de Montanchos; como procurador y escribano:

105 Hemos encontrado numerosos documentos en los que el monarca se dirige al corregidor y a su lugarteniente o alcalde al mismo tiempo. Así, por ejemplo, la Real Provisión de 20 de julio de 1501 ("*A vos, el nuestro Coregidor dela cibdad de Almería, o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio*"); la Real Provisión de 13 de enero de 1503 ("*A vos el que es o fuere nuestro coregidor o juez de residencia della cibdad de Almería o a vuestro alcalde enel dicho oficio*"); la Real Provisión de 13 de febrero de 1503 ("*A vos, el que es o fuere nuestro corregidor, o juez de residencyencia de la cibdad de Almería, o a vuestro alcalde, enel dicho oficio*"); Real Cédula de 4 de julio de 1504 ("*Nuestro coregidor, dela cibdad de Almería, o vuestro lugartenyente*"), etc., en A. ALCOCER MARTÍNEZ, *Catálogo op. cit.*, pp. 100-110.

106 *Fuero de Baza*, 5. Diversos documentos almerienses de la época hacen referencia a estos escribanos como fedatarios públicos. Así, por ejemplo, en la Provisión de 28 de octubre de 1500 ("*mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que deende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que sepamos en como se cumple nuestro mandado*"); Provisión de 23 de diciembre de 1502 ("*... que las porvanças que enel dicho negocio se ovyesen de haser pasasen a se hiziesen por ante dos escrivanos públicos tomados e nonbrados por cada una de las partes [...] mandamos aqualquier escrivano público que para esto fuere llamado que deende al que vos la mostrare testimonio synado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado*"), etc., en A. ALCOCER MARTÍNEZ, *Catálogo, op. cit.*, pp. 100 y 107.

107 AGS, RGS, XII, 1294, fol. 44 r.; AGS, RGS, XII, 1295, fol. 45 r.; AGS, RGS, XII, 1800, fol. 20 r.; vid. C. SEGURA GRAIÑO, *El concejo*, op. cit., p. 450.

108 PASCUAL Y ORBANEJA, G., *Vida*, op. cit, 1, p. 119.

Bartolomé de Benavente y como mayordomo: Fernando de Aibar¹⁰⁸.

La preponderancia de corregidor y regidores dentro del Cabildo era indudable: sólo ellos tenían derecho al voto en las deliberaciones capitulares. Otros oficiales estaban presentes, pero carecían de la posibilidad de votar. Este es el caso del personero, que debía "procurar las cosas de provecho de concejo e contradecir las que fueren en su daño, e requerir que se guarden las buenas ordenanças e procurar todo lo que cunple a los propios de concejo". Por tanto, la misión del personero era la de velar por que fuesen respetados los intereses del concejo. Una Real Provisión de los Reyes Católicos de 28 de octubre de 1500 hace referencia a la personería, que en ese momento era ejercida por Juan Peres de Carmundio. En la mencionada disposición, se alude al papel desempeñado por el personero, en relación a la defensa de los intereses de la ciudad: éste solicita la justicia de los monarcas en un caso de robo que se había producido en tierras almerienses¹⁰⁹.

De la misma manera, los procuradores del común debían asistir a las reuniones del Cabildo para comprobar que todas las decisiones se adoptaban "fíelmente e sin fraude" en beneficio del concejo. En el supuesto de que observasen alguna irregularidad en las actuaciones del Cabildo debían ponerlo en conocimiento del corregidor y los regidores para que la solventasen, pero si así no sucediese, estaban facultados para notificárselo al monarca¹¹⁰.

En la mencionada Real Provisión de 1504, que trataba del número de procuradores necesarios para la ciudad de Almería, se indicaba que el Fuero almeriense mandaba que hubiese un personero y dos procuradores del común. Sin embargo, en la Provisión se cuestionaba la conveniencia de mantener a los dos procuradores, puesto que las funciones por ellos desempeñadas podía realizarlas el personero, ahorrándose el concejo los elevados salarios que estos procuradores devengaban. Los Reyes Católicos, a través de la Provisión, ordenaban al corregidor que estudiase este tema, llamadas y oídas las partes afectadas, y que les enviase por escrito su parecer para que los monarcas finalmente decidiesen si había que suprimir estos dos oficiales, o dejar uno sólo y el salario adecuado al cargo¹¹¹.

Como ya indicamos, en el Fuero no se hace referencia a los jurados, que se introdujeron más tarde dentro del conjunto de oficiales componentes del Ayuntamiento. En una Real Cédula de 30 de octubre de 1512 se hace referencia

109 Vid. A. ALCOCER MARTÍNEZ, *Catálogo*, op. cit., pp. 97-99.

110 *Fuero de Baza*, 30.

111 Vid. A. ALCOCER MARTÍNEZ, *Catálogo*, op. cit., pp. 113-115.

a los jurados. En ella se afirma que en el concejo había ocho, lo cual resultaba excesivo para una ciudad poco poblada, por lo que se solicitaba de la Corona su reducción a cuatro¹¹².

Entre los regidores, dos de ellos, al menos ese es el número en el Fuero de Baza, serían elegidos diputados. Durante un mes los diputados se encargarían de ayudar al corregidor en el gobierno de la ciudad. Sus competencias eran de carácter gubernativo y jurisdiccional. A ellos competía velar por el cumplimiento de las ordenanzas, conociendo y sentenciando las causas por infracción de las mismas, así como la policía de abastecimientos y precios y lo relativo a la limpieza de las calles¹¹³.

También, como hemos señalado, era necesaria la presencia del escribano, que debía dar fe de las actuaciones del Cabildo, registrando, en el libro del concejo, los nombres de los que asistían a la reunión y cómo se habían desarrollado las votaciones "por que se sepa a quien se ha de cargar la culpa de lo que se hisiere como no deve"¹¹⁴.

El mayordomo y el letrado de la ciudad sólo acudían al Cabildo cuando fuesen llamados y, en cuanto se resolviese el tema por el que se les hizo venir, debían abandonar la reunión.

La gestión económico-financiera del municipio era encomendada al mayordomo. Se le obligaba a responder de su gestión por medio de la presentación de fiadores y de la rendición de cuentas dentro de un plazo de treinta días posteriores a su cese. Debía tomársele cuenta en el Cabildo, estando presentes el corregidor y los regidores¹¹⁵.

Se hace también referencia en el Fuero al procedimiento que debía desarrollarse cuando se requiriese la realización de obras públicas en la ciudad: en el Cabildo se elegiría un obrero, un veedor y un escribano, que viese la obra y asentase por escrito el gasto de la misma, que debía ser sufragado por el mayordomo¹¹⁶. En una Real Provisión de 28 de octubre de 1507 se hace referencia a la labor desarrollada por el mayordomo, señalándose que éste

112 Vid. A. ALCOCER MARTÍNEZ, *Catálogo*, op. cit. pp. 131 y 132.

113 *Fuero de Baza*, 27. Vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización*, op. cit., pp. 171-173.

114 *Fuero de Baza*, 8.

115 *Fuero de Baza*, 9.

116 *Fuero de Baza*, 11.

117 "... porque vos mando que ayais ynfomacián delos maravedies de propios quela dicha çibdad tiene, e dela sisa e tovieys la quenta delos propios e delos repartimyentos e sisas, que en la dicha çibdad sehan echado e repartido, después que fueron tomadas por my mandado que fagays los a [...] dellos e los cobreys e pongays en poder del mayordomo del conçejo, para pagar las dichas deudas..." (en A. ALCOCER MARTÍNEZ, *Catálogo*, op. cit. p. 122).

debería pagar, con el dinero del concejo, ciertas deudas contraídas por la ciudad de Almería¹¹⁷.

Otros oficios no capitulares eran los de portero del Cabildo, carcelero, verdugo, pregoneros y alarifes, todos ellos elegidos por el corregidor y los regidores¹¹⁸.

También se especifica la necesidad de que el concejo tuviese "casa de concejo e carcel e casa deputada... e abditorio para las abdiencias de los alcaldes". Estas edificaciones debían estar en la plaza o en otro lugar conveniente. Según el testimonio de Toro, la primera casa consistorial "estaba entonces en el lienzo de la muralla de la Almedina por sobre la ermitica de la Imagen". Detrás de la misma se construyó la cárcel¹¹⁹.

En la ciudad habría también un arca en la que se guardarían todos los documentos que contuviesen privilegios, sentencias y escrituras, así como el sello del Concejo. Las tres llaves del arca las tendrían el corregidor, un regidor y un escribano del Concejo. Durante los períodos en los que no hubiese corregidor sería uno de los alcaldes el depositario de la llave que le correspondía al primero. En la ciudad existirían igualmente dos libros en los que se asentarían, respectivamente, los privilegios concedidos a la misma y las provisiones y cédulas reales presentadas en Cabildo¹²⁰.

Finalmente, el Fuero apuntaba la necesidad de que el concejo almeriense redactase ordenanzas para diferentes actividades y oficios y, una vez elaboradas, las enviase al monarca para que las confirmara o, si fuese necesario, las enmendase¹²¹.

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE ALMERÍA DE 1558

Como hemos indicado, el Fuero Nuevo reconocía, dentro de la esfera de competencias del municipio, la facultad de regular la vida administrativa, laboral y económica por medio de ordenanzas.

Antonio Pérez Díaz y Alfonso Manuel Cano, que redactaron en 1864 unas ordenanzas para Almería, al referirse a las fuentes utilizadas en el proceso de elaboración de aquéllas, mencionaron las ordenanzas que en 1502 Carlos I

118 *Fuero de Baza*, 12 y 28.

119 TORO, M. J. de, *Memorial de las vicisitudes de Almería y pueblos de su río con relación a su estado agrícola, desde la Reconquista en 1490 hasta la presente época*, Almería, 1849, p. 11, n. 1.

120 *Fuero de Baza*, 18-21.

121 *Fuero de Baza*, 22-26.

otorgó a la ciudad, adicionadas después en 1532 y 1675¹²². Nada dicen de las Ordenanzas de 1558, tal vez porque los autores las desconociesen o quizás porque, como veremos, la polémica que suscitaron algunas de sus disposiciones hizo que nunca llegaran a ser aprobadas. Lo cierto es que en aquella fecha los regidores de Almería redactaron unas Ordenanzas, cuyo texto reproducimos en el Apéndice Documental, y que hasta ahora han permanecido inéditas en el Archivo Municipal.

El contenido de las Ordenanzas de 1558 es heterogéneo y carece de sistemática. Las materias de que tratan pueden agruparse en los siguientes apartados: las que se refieren a la organización y funcionamiento de las instituciones municipales, las que regulan actividades agrícolas, ganaderas y mercantiles, y finalmente, las que se ocupan de determinados oficios profesionales.

En relación al primer grupo, las Ordenanzas regulan las funciones que debían desempeñar los diputados del Cabildo. Como vimos, en el Fuero Nuevo se establecía que hubiese dos, que serían elegidos entre los regidores, y se encargarían, durante un mes, de ayudar al corregidor en el gobierno de la ciudad. Sin embargo, en las ordenanzas, aunque no se especifica explícitamente, parece deducirse que el número sería más elevado ya que se dice que "... sy no se hallaren todos se haga la dicha abdiencia con el vno o con los que se hallaren presentes...".

En las Ordenanzas se determinan cuáles habían de ser las competencias y las obligaciones de los diputados. Concretamente, si alguno tenía que ausentarse de la ciudad, debía comunicarlo previamente al Cabildo para que éste eligiese entre los regidores otro que pudiera sustituirlo. Por otra parte, dos días a la semana, el miércoles y el sábado, desde las dos de la tarde, debían tener audiencia pública. Cada dos meses irían "al rio desta çiudad" para conocer y sentenciar las causas por infracción de las ordenanzas. Además, entre sus facultades, se incluía la policía de abastecimientos y precios, estando obligados a visitar cada día las plazas, carnicerías, mesones, pescaderías, fuentes y bodegas. Finalmente, debían velar por el mantenimiento de la limpieza en las calles.

Por otra parte, se hace referencia al escribano del concejo que, como fedatario público, debía estar presente en las audiencias y acompañar a los

122 *Ordenanzas municipales para el régimen y gobierno de la ciudad de Almería y su término redactadas por los licenciados D. Antonio Pérez Díaz y D. Alfonso Manuel Cano, Almería, 1864: "... han consultado las Ordenanzas municipales y bandos permanentes de buen gobierno de varias capitales de España y algunas extranjeras; como así mismo las que á esta Ciudad se concedieron en 1502 por el Emperador Carlos V, adicionadas despues en 1532 y 1675, por la solicitud de sus corregidores".*

diputados en los pleitos que éstos sustanciases por causa de infracción de las ordenanzas municipales. Asimismo, se alude a las penas que debían imponerse a los transgresores de las ordenanzas, según cuál fuese la infracción cometida, y se determina que la cuantía de la sanción se dividiría en tres partes, de las cuales un tercio sería para el acusador, otro para los jueces y otro para los propios de la ciudad.

Las ordenanzas incluyen la petición al monarca de que acreciente el Pósito municipal con doscientos ducados, extraídos de las "de las sobras que ay en esta çiuudad y su tierra delas terçias o de los propios desta çiuudad", pues los mil ducados de que se disponía resultaban insuficientes para el mantenimiento de los vecinos que la poblaban.

La mayoría de las ordenanzas se dedican a regular actividades agrícolas, ganaderas y mercantiles: el aprovechamiento del agua del río; la conservación de caminos y plantaciones, prohibiendo criar ganado en las tierras colindantes al río, que eran las más fértiles; la imposibilidad de comprar trigo o harina, que ha de abastecer a la ciudad, incrementando así su precio; de comprar pescado para revenderlo, aumentando su coste; de recoger el esparto fuera del plazo estipulado para ello o de que las personas, que non sean vecinos de la ciudad, pudiesen recogerlo; de que nadie, salvo el dueño del trigo, pudiera introducir el ganado en las hazas en las que se encontrasen las gavillas del cereal amontonadas. Asimismo se reglamentan diversos oficios: horneros, bodegoneros, regatones, tenderos y mesoneros.

Finalmente, las Ordenanzas premian a aquellos que capturasen esclavos moros que habían huido de sus amos con la esperanza de embarcar en las costas almerienses y pasarse a Berbería.

Por lo que se refiere al proceso de elaboración de las Ordenanzas de 1558, según se deduce de su texto, fueron redactadas por los regidores de Almería a iniciativa del corregidor, el cual les mandó que las hiciesen en un cierto plazo "so çiertas penas no haziendolas". Al parecer sólo los regidores intervinieron en este proceso, pues no se hace referencia a la participación de los jurados.

En cuanto a la aprobación y confirmación, las Ordenanzas de 1558 hacen referencia a la necesidad de una ulterior sanción por parte del monarca ("su magestad y los señores de su muy alto Consejo sean seruidos en el caso para que bistas las confirmen y aprueuen"). Con este fin, una vez concluida la redacción de las mismas, los regidores las entregaron al alférez de la ciudad, García Sánchez, que debía llevarlas a la Corte. Sin embargo, el alcalde mayor, que sustituía al corregidor, prohibió que se enviasen al Consejo Real por considerar inaceptables algunas de sus disposiciones desde el punto de vista jurídico. Presentó en el Cabildo unos capítulos en los que revocaba las que

estimaba inadecuadas, señalando que el resto de las ordenanzas podían ser enviadas al monarca y a su Consejo para ser confirmadas. En concreto, rechazaba la tercera ordenanza, dedicada a los caminos; la cuarta, relativa a los ganados; la quinta, que se refería al Pósito; la octava, que regulaba la recogida del esparto; y la décimocuarta, relativa a los diputados.

En relación a los caminos, el alcalde mayor consideraba que la ordenanza era perjudicial porque ya existían leyes del reino que prohibían la ocupación de los caminos públicos.

Asimismo, revocaba la ordenanza que prohibía la crianza de ganado en las tierras colindantes al río porque los propietarios de esas tierras, si quisieran que sus colonos no tuviesen ganado, podían exigirselo, sin necesidad de que la cuestión fuese conocida por los alcaides del río y los regidores, lo que, por otra parte, podía atentar contra la libertad de los señores de las tierras.

En cuanto a la ordenanza relativa al Pósito, la estimaba innecesaria, considerando más procedente reproducir su contenido en la información que la ciudad debía remitir como respuesta a una disposición real.

También resultaba inaceptable la ordenanza que mandaba recoger el esparto sólo desde principios de mayo hasta finales de septiembre e impedía que pudiera hacerlo un forastero. El alcalde mayor consideraba que iba en contra de lo establecido en las leyes y pragmáticas del reino y perjudicaba al municipio y a sus vecinos, por lo que debía anularse, dejando que el esparto siguiese siendo recogido durante todo el año por vecinos o por personas foráneas.

Finalmente, en relación a la ordenanza que se refería a la audiencia de los diputados dos veces a la semana, el oficial consideraba que había que añadir que dicha audiencia debía realizarse siempre en presencia del alcalde mayor y del corregidor. Con esta adición, la ordenanza podía ser enviada al monarca para ser confirmada.

Los regidores se opusieron a la revocación de las ordenanzas y dos de ellos, el bachiller Heras y Pedro de las Tovas, presentaron ante el alcalde mayor un escrito, que suscribían una serie de regidores en nombre de todos los demás, en el que se justificaba la validez de todas y cada una de las ordenanzas que el alcalde mayor había revocado. Se utilizaban para ello los siguientes argumentos: en relación a la tercera ordenanza, los regidores mantienen que aunque es cierto que existen leyes que regulan la ocupación de sendas y caminos públicos, en las ordenanzas se castiga más severamente esta infracción, aparte de que, además, se prohíbe la creación de un camino nuevo en terreno ajeno, cuestión ésta que no estaba regulada anteriormente.

Los regidores consideraban que asimismo había de mantenerse la cuarta ordenanza, relativa a la crianza de ganado en las tierras colindantes al río,

porque el mantenimiento de estos animales causaba un grave perjuicio a la comunidad en el sentido de que se comían los frutos de las tierras más fértiles del municipio y ello debía ser perseguido por los alcaldes del río y los regidores, sin perjuicio de que también los señores de las tierras se lo prohibiesen a sus colonos.

En cuanto a la octava ordenanza, los regidores estimaban que el esparto recogido fuera del plazo establecido está verde, no es esparto sino simple hierba, con lo que se estaría engañando a los compradores. Consideraban, además, que sólo los vecinos debían beneficiarse de la recogida del esparto, ya que el forastero, aparte de que tiene prohibido entrar en el término del municipio para aprovecharse de los productos de la tierra, estaría perjudicando a una ciudad que ya de por sí cuenta con muy pocos recursos. De esta forma, por otra parte, se favorecería la repoblación, tan necesaria en la zona, pues los forasteros sabrían que sólo podrían beneficiarse de la recogida del esparto si se avecindaban primero en el municipio.

La décimocuarta ordenanza los regidores la consideraron justa sin la adición que pretendía introducir el alcalde mayor, ya que atendiendo a un privilegio que los Reyes Católicos concedieron a la ciudad y que Felipe II había confirmado, los diputados podían conocer por sí solos aquellas cuestiones relativas a la infracción de ordenanzas municipales, sin que fuese necesaria la presencia de la justicia. Es posible que este privilegio de los Reyes Católicos no sea sino el Fuero Nuevo, pues, como vimos, en el Fuero de Baza se establecía que los diputados debían velar por el cumplimiento de las ordenanzas, imponiendo a los infractores las penas pertinentes. Nada se dice de la presencia del corregidor en las actuaciones de éstos. Sólo se exige que se vean en el Cabildo por todos sus oficiales aquellas cuestiones en las que surgiese alguna duda o dificultad¹²³.

El escrito finalizaba con el ruego al alcalde mayor de que no impidiese la confirmación real de todas las ordenanzas pues las objeciones que había formulado a algunas de ellas habían sido aclaradas con los argumentos jurídicos utilizados por los regidores y, de persistir en su actitud, les estaría perjudicando, ya que a éstos se les había mandado que en un determinado plazo realizasen las ordenanzas, siendo castigados con ciertas penas en caso de no hacerlo.

123 *Fuero de Baza*, 27: "Otro si mandamos que aya dos diputados que sean de los mismos regidores para que de treinta en treinta días que entiendan en la guarda de las dichas hordenanzas y en las otras cosas del regimiento della, así como en las pesas e medidas e en los cambios e en la linpieza de las calles e de las carnesçerías e pescaderías y en la esecucion de las penas de las dichas hordenanzas y todo lo que en que oviere dubda o agravio, se vea en el cabildo de la dicha çibdad por todos los oficiales del".

Finalmente, los regidores advierten de su intención de apelar a la Chancillería de Granada, si fuese necesario.

No sabemos cómo se resolvió definitivamente este conflicto. El escribano del concejo concluye haciendo constar que el alcalde mayor dio por presentado el escrito, comprometiéndose a verlo y a hacer justicia. Pero no disponemos de noticias posteriores que aclaren el destino que tuvieron estas ordenanzas almerienses.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Ordenanzas de la ciudad de Almería de 1558 (Archivo Municipal)

En la noble çiudad de Almeria dentro de las casas de la justiçia della a diez y nueue dias de septiembre año del señor de mill e quinientos y çinquenta y ocho años, estando en cadildo los señores justiçia y regimiento aviendo tratado y platicado muchas y diversas vezes para hazer hordenanças las que convienen para la gouernaçion desta çiudad y su tierra y republica en lo que conviene que se cumpla y guarde y lo que su magestad y los señores de su muy alto Consejo sean seruidos en el caso para que bistas las confirmen y aprueuen son las syguientes

Agua del río

Primeramente hordenaron y mandaron que por quanto el agua que viene por el rio desta çiudad y los lugares del viniendo por las açequias del dicho rio es de propiedad de lo arbolado y tierras anexas a ello, y no de las tierras que se acresçientan al rio. Y para que cada vno sea señor del agua que tiene propiedad y arbolado se conserue, hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguno tome el agua que tiene de propiedad lo arbolado y tierras anexas a ello para echar en ellas tierras nuevas que se acresçientan al rio, ni hagan parada nueva para el dicho efecto, ni para otro alguno so pena por cada vez e cosa que hizieren de lo susodicho yncurran en seysçientos maravedises de pena e el ynterese a la parte aplicado como de yuso se dira.

Yten que porque en las açequias prinçipales para mayor aprouechamiento del agua ay otras açequias que se dizen sangraderas que salen dellas, hordenaron y mandaron que ninguno sea osado de tener ocupadas las dichas sangraderas e que de aqui adelante las tengan limpias como las demas açequias so pena de seysçientos maravedises y el ynterese a la parte.

Caminos

Yten porque en el rio desta çiuðad y en las guertas y campo del ay de tiempo antiguo a esta parte carreras para los ganados y caminos por donde las gentes y bestias pasauan, y agora de pocos tiempos a esta parte se han entrado en los dichos caminos y carreras ocupandolos y haziendo otros de nueuo por las haças y heredades en lo qual redunda mucho daño, para ebitar lo susodicho mandaron que dentro de treynta dias questa hordenança fuere publicada todos buelvan y restituyan las carreras y caminos segund que antiguamente solian estar so pena de dos mill maravedises e a su costa la çibdad lo pueda hazer y ninguno haga camino ny passe por heredad agena haziendo camino por ella so pena de seysçientos maravedises al que el dicho camino hiziere y dozientos maravedises al que pasare por el.

Ganado

Yten los dichos señores dixeron que por quanto el rio desta çiuðad o la mayor parte del arbolado y de riego y de cabsa de andar por el el ganado no se crien arboles y se syguen otros daños y lo cabsa criar dentro del dicho rio y heredades el dicho ganado haziendo corrales en las dichas eredades, y para ebitar lo susodicho hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguno crie ganado en las heredades del rio ni haga corral para el dicho ganado en las dichas heredades so pena de trezientos maravedises cada vez que lo fiçiere hallado el dicho ganado en la heredad eçpto sy el tal corral tubiere salida a la sierra syn entrada por lo arbolado de las dichas heredades.

Deposito

Yten los dichos señores dixeron que por quanto esta çiuðad es esteril y no se coge en ella pan y frontera de enemigos que vienen por la mar y ay en ella mucha gente pobre, e porquel deposito del pan es para remediarse esta çiuðad y conseruar los vezinos della y el dinero que tiene es poco porque seran escasamente mill ducados para el dicho deposyto, y para que aya mas deposito y se conserue se requiere auer dinero, suplicaron a su magestad haga merçed a esta çiuðad de dozientos ducados para acresçentar el dicho deposyto los quales sean de las sobras que ay en esta çiuðad y su tierra delas terçias o de los propios desta çiuðad.

Bastimentos

Yten los dichos señores dixeron que por quanto esta çiuðad es de acarreo y los bastimentos que a ella vienen son de fuera parte, y es nesçesario que los dichos bastimentos se conseruen entrando a esta çiuðad para que los vezinos

della los gozen y porque la gente de guerra que en ella reside y en sus terminos tienen bastimentos questan obligados a darles el dicho bastimento y lo nesçesario a cuenta de su sueldo y los socorren por acaso con dineros y los dichos bastimentos quando ay barato de harina que viene a esta çiuudad la mercan y es ocasion para que se encaresca, hordenaron y mandaron que de aqui adelante los dichos bastimentos ellos ni otra persona alguna por ellos no puedan comprar el trigo ni harina que viene para el proveymiento desta çiuudad ni en la alhondiga della so pena por cada bez que lo mercare por sy o por otra persona por el yncurra en pena de mill maravedises el y el que lo mercare y la mysama pena aya el alhondiguero que se lo vendiere porque ansi conbiene para la conseruaçion de los vezinos desta çiuudad.

Regatones

Yten que por quando traen pescado a esta çiuudad algunos vezinos conçertados con los señores del pescado hazen presçio por subir el valor del pescado y ansimismo para tornallo a reuender, lo qual es en daño y perjuizio de los que an de comprar el dicho pescado porque lo encaresçen, hordenaron y mandaron que ningund vezino ny regaton sea osado de poner presçio en el dicho pescado so pena de seysçientos maravedises.

Esparto

Yten los dichos señores dixeron que por quanto de cogerse en esta çiuudad el esparto fuera de sazon esta fecho yerua y la obra que se haze no es perfeta, conviene quel dicho esparto se coja en tiempo queste sazonado, hordenaron y mandaron que de aqui adelante no se pueda coger el dicho esparto sy no fuere desde primero de mayo hasta en fin de septiembre de cada vn año porque entonçes esta sazonado, so pena de seysçientos maravedises e que el dicho esparto no lo pueda coger syno el vezino desta çiuudad y no ningund forastero porques mas justo quel vezino questa aqui a los trabajos della goze de los aprouechamientos y el forastero que lo cogiere yncurra en la dicha pena y en perdida del esparto.

Panes

Yten los dichos señores dixeron que por quanto acaesçe en esta çiuudad y su tierra los que cojan el pan despues de segado lo dexan fecho gabillas en su vancal para que se alçe y acaesçe que antes que lo alçe el labrador cuyo es, los señores del ganado mayor y menor amontonan las gabillas a vn cabo y meten sus ganados a comer y se comen el dicho pan, y para ebitar lo susodicho, hordenaron y mandaron que ninguna persona sy no fuere el señor del dicho pan

alçe las gabillas de la haça ny meta ganado en la dicha haça hasta auer alçado el dueño el dicho pan so pena de seysçientos maravedises y el ynterese a la parte.

Yten que porque muchos esclauos moros se vienen huyendo al termino desta çibdad por ser costa y porque ay muy gran aparejo para se pasar en Berberia como cada dia se van por auer siempre de hordinario en este partido navios de moros de lo qual viene grande daño a este Reyno ansy por el daño que viene de yrse los esclavos como por los abisos que dan desde que despues vienen a estas partes a entrar y cavtivar y hazer otros daños como platican en la tierra, y porque los dichos esclauos se tomen y los que los vieren con la esperança del premio que se les a de dar se atreuan a los prender avnque se pongan en defensa para en premio del peligro en que se ponen y por que cesse el dicho daño, lo que mas pudiere ser, hordenaron y mandaron que qualquiera que tomare qualquiera de los dichos esclauos en qualquiera de las partes de las sierras desta çiudad sea obligado el dueño de le dar tres mill maravedises por el hallazgo del y por los dichos tres mill maravedises le pueda apremiar la justia.

Perros

Yten por quanto al tiempo que ay uvas en las byñas los perros que ay se las comen por estar cerca las biñas de las casas, por tanto para remediar el dicho daño acordaron y mandaron que ninguno el dicho tiempo de las biñas tenga perro ny lo dexre andar suelto sy no lleuare vn çençerro y vn garauato, so pena quel que ansy lo dexare andar suelto pague trezientos maravedises de pena.

Vacas

Yten que porque el campo desta çiudad y el campo del Alquian ques lo que tiene esta çibdad de riego es muy poco porque todo lo demas es sierras que no se pueden panyficar, y porque se conseruen los sembrados y no aya tanta bestia que los pazca y haga daño en ellos, hordenaron y mandaron que ninguno pueda tener vaca de leche sy no fuere tenyendo vn par de bueyes e yeguas para sembrar y tenyendo el dicho par pueda tener vna baca y no mas, so pena quel que tubiere mas de vna baca o el que la tuviere syn tener par de bueyes para sembrar le sea quitada.

Diputados

Yten porque algunas bezes se van los regidores diputados fuera desta çibdad que conbiene que asistan para la gouernaçion y proueymiento della, hordenaron y mandaron que qualquiera regidor diputado que obiere de yr fuera

desta çibdad lo haga saber primeramente en el cabildo y si fuere de priesa a la justiçia, so pena de çinco reales para reparos del cabildo y que la dicha çiudad eche suertes entre los demas regidores del cabildo para que en lugar del dicho absente sea otro diputado.

Abdiencia

Yten hordenaron y mandaron que los dichos diputados sean obligados de hazer abdiencia dos dias en la semana myrcoles y sabado en la abdiencia publica y sy no se hallaren todos se haga la dicha abdiencia con el vno o con los que se hallaren presentes, e no hallandose todos o alguno dellos entre la justiçia, la qual abdiencia se haga dende las dos de la tarde esto con el escriuano del conçejo.

Sentençiar

Yten que los dichos diputados con el escriuano del conçejo vayan al rio desta çiudad de dos a dos messes o antes si vinyeren (sic) que conbiene a sentençiar y librar las penas de las hordenanças desta çiudad como lo tienen de costumbre porque traellos a esta çiudad emplazados seria gran vexaçion y alli libren y se terminen los pleitos y denunçiaçiones conforme a las dichas ordenanças so pena del ynterese a las partes.

Diputados

Yten ordenaron y mandaron que los dichos diputados sean obligados a visitar cada dia las plaças carnysçerias mesones y pescaderias y fuentes bodegones y limpieça de las calles tenyendo cuydado de todo y de lo demas que conbiene a la buena gouernaçion desta çibdad so pena de dos reales para los adarves.

Horneros

Yten hordenaron y mandaron que los horneros de treynta panes abaxo y de veynte arriba lleven vn pan por cozedura y de quarenta hasta sessenta lleuen dos panes y dende alli arriba al reparto, so pena quel que mas lleuare pague dozientos maravedises de pena.

Horneros

Yten ordenaron e mandaron que qualquier hornero que sacare mal cozido el pan del horno o quemado, de mas del ynterese al señor del pan pague çient maravedises de pena por la primera vez y por la segunda doblada la pena y por la terçera trezientos maravedises y seys dias de carçel.

Bodegoneros

Yten acordaron y mandaron que ningun bodegonero sea osado de vender ny tener en su cassa ny en otra parte alguna caça de qualquier genero que sea ni hueuos para vender crudos ni cozidos, so pena de dozientos maravedises y de la caça y hueuos perdidos.

Regatones

Yten ordenaron y mandaron que ningund tendero ny regaton ny mesonero compre ningund mantenimiento en los caminos ni en las calles fuera de las alhondigas o lugares señalados para ellos so pena de seysçientos maravedises.

Tenderos

Yten porque acaeçe que algunos forasteros traen alguna fruta y bastimentos y como no les quieren dar el presçio que quieren lo entregan al tendero para que lo vendan por libras por ellos de lo qual viene daño a la republica porque no abaxan los dichos bastimentos, ordenaron y mandaron que ningund tendero sea osado de tomar en su tienda para vender por otro bastimento alguno sy no fuere comprandolo primeramente en las alhondigas desta çuidad so pena de dozientos maravedises.

Las quales dichas penas se repartan en tres partes la terçia parte para el denunciador y la otra terçia parte para los juezes que lo sentençieren y la otra terçia parte para los propios desta çuidad, y suplicaron a su magestad real que porque las dichas ordenanças son vtiles y prouechosas para la buena gouernaçion desta çuidad y su tierra les haga merçed de mandallas confirmar para que por ellas se juzgue y determine los que delinquieren en lo contenýdo en las dichas ordenanças y firmaronlo de sus nombres el liçençiado Martin Hernandez de Aliaga, Françisco de Araoz, Martin de Hariza, Juan de Aponte, Pedro de las Touas, Alonso Rodriguez de Mira, Diego de Baldibieso, el bachiller Heras, Françisco de Belvis. Por mandado de los señores Almeria Françisco de Lorençana escriuano del conçejo.

En Almeria a veynte y ocho de septiembre de mill e quinientos y çinquenta e ocho años el señor liçençiado Martin Hernandez Aliaga, alcalde mayor, dixo quel es ynformado por el señor corregidor que vido en Guadix estas hordenanças porque se las mostro Garçia Sanchez, alferez, que lo lleuaua a cargo para corte, mando que hasta tanto que otra cosa prouea y mande quel escriuano desta cabsa de conçejo no de las dichas ordenanças originales ny el traslado dellas so pena de veynte mill maravedises para la camara de su magestad y firmolo siendo testigos Juan de la Trinydad escriuano y Hernando

de Jaen vezino desta çiuudad. El liçenciado Martin Hernandez de Aliaga.

En Almeria en las casas de la justiçia a diez de otubre de mill e quinientos y çinquenta y ocho años estando en cabildo los señores Almeria hasta Juan de Aponte, el señor alcalde mayor presento los capitulos syguientes.

En quanto a la terçera hordenança sobre los caminos y carreras que ay en las guertas y campos desta çiuudad por donde pasan los ganados, digo que la dicha ordenança no a lugar de se enbiar a confirmar a su magestad porques muy perjudiçial por ser en perjuizio de lo ordinario y auer como ay leyes destos Reynos que disponen lo que se debe de hazer y la ley de Toledo que da forma en que manera se deue proçeder contra los que ocupan sendas y caminos publicos, y por tanto repongo y doy por ninguna la dicha ordenança y declaro no auer lugar enbiar por la dicha confirmaçion.

Ganados

Yten en quanto a la quarta ordenança que habla sobre que no crien ganado en las guertas del rio, digo que la dicha ordenança no a lugar ny se deue de enbiar por confirmaçion della porque las dichas guertas son de particulares y los señores dellas pueden defender lo susodicho a sus xariques y colonos si quisieren que no crien ganados en las dichas guertas y para ello no ay neçesidad de hordenança porques dar materia a que los alcalides del rio y regidores molesten y hagan vexaçiones a los señores de las guertas y xariques y colonos suyos y es quitarles su libertad. Por tanto reuoco la dicha ordenança y la doy por ninguna.

Deposyto

Yten en quanto a la quinta hordenança que habla sobre que se pidan a su magestad para acresçentar el deposyto dozientos ducados de las sobras de terçias y alcaualas o propios desta çiuudad, dixo que no a lugar la dicha ordenança de enbiar por confirmaçion della porque lo contenydo en la dicha ordenança se deue dar por respuesta y paresçer a la prouision de su magestad que manda se le enbie relacion del posyto desta çiuudad y como se puede acresçentar y ansy dixo que reuocaua y daua por ninguna la dicha ordenança .

Esparto

Yten en quanto a la otaua ordenança que habla que no se coja el esparto sy no fuere dende primero de mayo hasta en fin de septiembre e que no lo pueda coger el forastero, dixo que no a lugar de enbiarse por confirmaçion de la dicha ordenança porques muy perjudiçial a la republica y pobres della y es hazer estanco lo questa defendido por leyes y prematicas destos Reynos y la dicha

ordenança se hizo porque aya pan a presçios baxos al tiempo del cabar las biñas y se hizo para aprouechamiento de los señores dellas y porques liçito que se coja el esparto todo el año como es costumbre en todo el Reyno y que sea aprouechamiento comun peones a forasteros y vezinos por tanto que rebocaua y daua por ninguna la dicha ordenança.

Diputados

Yten en quanto a la catorzena hordenança que habla sobre que los diputados hagan dos vezes abdiencia de su diputacion cada semana, es justa con tanto que no la puedan hazer syn el alcalde mayor y hallandose presente la justiçia desta çiuudad y con este aditamento dixo el señor alcalde mayor que se enbie a confirmar la dicha ordenança y no en otra manera.

E ansi presentadas dixo que en quanto a los dichos capitulos y ordenanças de suso contenydas dixo que las reboca y manda que no se vse dellas ny enbien ante su magestad y las demas ordenanças que le paresçe ser justas manda que aquellas vayan a su magestad para que su magestad y los señores de su muy alto Consejo lo bean y prouean su seruiçio.

Luego los dichos señores dixeron que lo oyen y piden traslado de lo susodicho y de las dichas hordenanças.

En Almeria a catorze dias del mes de otubre de mill e quinientos y çinquenta y ocho años antel señor liçençiado Aliaga, alcalde mayor, paresçio el bachiller Heras y Pedro de las Touas regidores lo presentaron.

Muy magnifico señor, Françisco de Araoz, Sebastian de Coriaga, Alonso Rodriguez de Mira, Diego de Baldibieso, el Bachiller Eras, Fraçisco de Belbis el moço, Pedro de las Touas, regidores, por sy y en nombre de los demas regidores desta çiuudad por los quales si es nesçessario prestamos voz y cabçion para que abran por bueno y aprouaran lo que dezimos, dezimos que por el señor corregidor y por buestra merçed nos fue mandado que dentro de çierto termino hiziesemos hordenanças so çiertas penas no haziendolas, en cuyo cumplimiento hezimos çiertas hordenanças las quales entregamos a Garçia Sanchez alferes desta çiuudad para que las fuese a confirmar de su magestad y despues de firmadas y entregadas a venydo a nuestra notiçia que çiertas dellas como son la terçera, quarta y otava y catorzena por buestra merçed a sydo mandado que no se vse dellas ny se lleuen a confirmar rebocandolas y dandolas por ningunas por çiertas cabsas que en respuesta dellas y en su reprouacion vuestra merçed dio, contra lo qual alegando y satisfaziendo a ellas dezimos que vuestra merçed deue aprouallas y mandarlas enbiar con todas las demas a confirmar por ser justas y honestas y conforme a lo que de derecho deben porque en lo que açerca de la terçera hordenança vuestra merçed reprueua diziendo ser en perjuizio del

hordinario y auer como ay leyes destos Reynos que disponen y la ley de Toledo que da forma en que manera se deue proçeder contra los que ocupan sendas y caminos publicos, a esto satisfaziendo dezimos que casso que por leyes destos Reynos se prueua proçeder contra los que ocupan veredas o caminos publicos es poca la pena que pone y por la dicha hordenança es muy mayor porque ansy se requiere conforme al tiempo y para castigar el atrevimiento que se tiene tan grande por lo qual mas se dize ser en seruicio de la republica y bien comun ques lo que se a consyderar que no es perjuizio del hordinario y ansy la dicha hordenança viene añadiendo pena mayor a lo questa dispuesto y no en quanto lo qual avnque cessase que no cessa se avia de preferir por ser la dicha hordenança en tan gran bien y probecho de la republica desta dicha çiudad, mayormente que la dicha hordenança habla ansy mysmo en casso que alguno haze senda o vereda o camyno por hazienda agena particular en el qual caso no ay ley que disponga y ansy por las dichas cabsas conviene al bien desta republica y çiudad y al prouecho comun vaya la dicha terçera hordenança con las demas a se confirmar.

Yten en quanto a la quarta hordenança que su merçed reprueua diziendo que las dichas guertas son de particulares y los señores dellas pueden defender que sus xariques no crien ganados e que los alcaldes del rio y regidores harian vexaçiones sy las dichas hordenanças se confirmasen, a lo qual satisfaziendo dezimos que la dicha ordenança es muy justa honesta y en gran bien y prouecho de la cosa publica porque siendo como es el rio desta çiudad de tres leguas de largo todo poblado de arboles frutiferos como de oliuos e higueras y otros arboles, es cosa muy notoria y çierta que tenyendo corrales de ganados en las dichas heredades y guertas y criando el dicho ganado en ellas al salir y al entrar a las dichas guertas y corrales an de comer el fruto de azeytunas y higos y lo demas que obiere caydo demas de que todos los arboles que tubieren hijos y renueuos los van comyendo y royendo ques en muy grande daño y perjuizio de los arboles, lo qual esta mandado y se manda por su magestad y por sus capitulos de cortes conseruar y para ebitar el dicho daño y perjuizio se hizo la dicha hordenança en tan justo caso a lo qual no ympide dezir que los señores de las dichas heredades pueden ympedir que no aya los dichos ganados porque los dichos señores particulares no son parte para lo proybir ni quitar la libertad a sus çolonos y renteros para que no entren ganados y tengan pues les es permyssso por todo derecho, a lo qual ansy mysmo no ympide dezir que se da materia a que los alcaldes del rio y regidores hagan vexaçiones porque antes con la dicha hordenança çesan y se quitan otras muchas que se podrian hazer por sy aviendo como ay puesta pena por otra hordenança confirmada por su magestad que todos los ganados que se hallaren en lo arbolado paguen de pena

por cada cabeça çinco maravedises y porque abia muchas vexaçiones y daños entrando los ganados en las heredades y teniendo corrales en ellas porque caygan en la pena muchas vezes para ebitar que no aya cabsa para que se les pene porque como no entren ny salgan por las dichas heredades çessaren, de manera questa hordenança por lo dicho consta ser justisima y en pro y vtilidad de la republica.

Yten en quanto a la otava que su merçed reprueua diziendo ser perjudiçial a los pobres e ques haser estanco lo qual esta proybido y porques liçito que sea aprouechamiento comun para forasteros y para vezinos que se coja el dicho esparto por todo el año, a ello satisfaziendo dezimos que la dicha hordenança es justa y conbiene que se confirme y de no confirmarse viene muy grande daño a esta republica porquel esparto que se coge desde prinçipio de mayo hasta en fin de septiembre como se contiene en la dicha hordenança esta maduro perfeto y de sazón para qualquiera obra que dello se quisiere hazer y lo cogido fuera del dicho tiempo e termyno es yerua e no esparto por estar verde y fuera de sazón y ansy la obra que dello se haze no dura y es engañar a los que lo compraren y hazelles daños porque confiados de la dicha obra ser sederia les falta el mejor tiempo espeçialmente los nabios que del dicho esparto hazen sus cables y amarras e otros adereços y para ebitar el dicho daño se haze la dicha ordenança con tan justa razon, y mandar quel dicho esparto no lo puedan coger syno bezinos y no forasteros es cosa muy ymportante al bien y (...) desta çiuudad porque demas de estar proybido perder que ningund forastero entre en termino ajeno a gozar del aprouechamiento del dicho termyno ageno, porque solamente los aprouechamientos se conçeden a los vezinos por ser esta çiuudad de tan pocos aprouechamientos y tan pobre por coseruarse los que en ella estan pobres conbiene gozen ellos del dicho aprouechamiento de la cosecha del esparto y no los forasteros y para que tengan en que ganar de comer se manda lo dicho, demas que para poblarse esta çiuudad segund esta despoblada conbiene la dicha hordenança para que los que vinyeren forasteros a coger esparto sepan que no lo pueden coger sy no fueren vezinos y se avezindaran, por las quales razones consta de las grandes cabsas que justifican la hordenança que se prefieren a las en contrario dadas y ansy conviene que se confirme.

Yten en quanto a la deçimo quarta en que por ella manda su merçed y declara ser justa con tanto que los dichos diputados qualquiera dellos no puedan sentençiar ni hazer la dicha abdiençia syn hallarse presente la justiçia, dezimos que pues la dicha hordenança es justa como su merçed lo confiesa, no conbiene quel dicho aditamento y condiçion vaya en ella antes syn el, porque sera contrabenyr el pribilegio questa çibdad tiene tan vsado e guardado conçedido por los Reyes Catolicos de gloriosa memoria y confirmado por su magestad el

emperador nuestro señor que sea en gloria con carta y sobrecarta y tercera jusion, por el qual manda y da facultad a los regidores diputados desta çibdad para que en lo tocante a las dichas hordenanças y lo en lo quel dicho prebilegio expresado puedan sentençiar los diputados solos syn la justiçia e syn estar presente e ansy por las dichas probisiones les mando que les dexen libremente sentençiar en los dichos sus offiçios sin que se entremetan en ellos ny en perturbaselo porque les notorio porque las a bisto, por lo qual la dicha condiçion y aditamento no se deue poner en la dicha hordenança y pedimos se lleue a confirmar syn el dicho aditamento como se le entrego al dicho Garçia Sanchez.

Por todo lo qual se satisfaze a lo en contrario dicho en reprobacion de las dichas ordenanças por el dicho señor alcalde mayor y ansy pedimos y requerimos de su merçed las mande llevar a confirmar segund y como se entregaron al dicho Garçia Sanchez todas y no ympida la confirmacion dellas proybiendo se lleuen por las cabsas que tiene dichas pues por las por nosotros aqui dadas çessan e quedan satisfechas con protestaçion que hazemos no nos pare perjuizio ni empezca el abto o abtos proveydos por el dicho señor corregidor e por su merçed ny las penas en el puestas açerca de mandarnos hazer las dichas hordenanças y lleuaballas a confirmar, pues no es por nuestra culpa syno en la de su merçed con proybillo quitando y proybiendo parte de las dichas hordenanças para que no se lleuen a confirmar y no haziendo su merçed lo aqui en este pedimento por nosotros pedido del dicho agrauio o agrauios y de lo proveydo por su merçed en reprouacion de las dichas hordenanças e de los demas abtos en que nos mandan las hagamos apelamos de su merçed y dellos para ante su magestad real y para ante los señores presydenete y oydores que residen en la Chançilleria real de la çibdad de Granada so cuya protepçion y amparo ponemos nuestras personas prebilegios y las dichas hordenanças y pedimos los apostolos desta nuestra apellen con todas las ynstançias del derecho y pedimoslo por testimonyo so la protestaçion que en tal caso protestar nos conbiene por los gastos y costas que por razon de lo susodicho se nos syguieren y recresçieren. El bachiller Heras.

E luego el señor alcalde mayor dixo que lo a por presentado y lo bera y prouera justiçia. Testigos el liçençiado Viedma e Juan de Baeça vezinos desta çibdad. E yo Juan de Lorençana escriuano del conçejo desta muy noble çibdad de Almeria por su magestad real presente fui a lo conçertar y corregir. Presente Cristoual de Almeria cavallero de la sierra e por ende lo fize escreuir e fize mi signo... En testimonio de verdad, Juan de Lorençana escribano del conçejo.